

INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACION PÚBLICA NÚMERO 943

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4667 DE 2008

(diciembre 10)

por el cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta al ex Notario Trece del Círculo de Medellín.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3 del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendente Delegada para el Notariado, mediante fallo de Primera Instancia del 22 de junio de 2007, proferido dentro de la Investigación Disciplinaria número 273/04, impuso al señor Mario César Acosta Osorno, identificado con la cédula de ciudadanía número 3343468, la sanción de Suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos meses, en su condición de ex Notario Trece del Círculo de Medellín, para la época de los hechos;

Que mediante providencia del 16 de julio de 2008, la Superintendente de Notariado y Registro, resolvió el recurso de apelación, modificando la sanción impuesta en primera instancia, por la de Suspensión por el lapso de un (1) mes que será convertida a salarios de acuerdo con lo devengado en el mes de septiembre de 2003;

Que según constancia suscrita por la Secretaría General de la Superintendencia de Notariado y Registro las anteriores providencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 16 de julio de 2008;

Que conforme al artículo 172 numeral 3 de la Ley 734 de 2002, corresponde al nominador hacer efectivas las sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera;

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 28 de julio de 1994, Radicación 624, conceptuó que los actos mediante los cuales el Presidente de la República da cumplimiento a una sanción a instancias de autoridad competente, son de ejecución y contra los mismos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1°. En cumplimiento de lo dispuesto por la Superintendente Delegada para el Notariado en la Resolución número 4168 del 22 de junio de 2007, modificada por la Superintendente de Notariado y Registro, según Resolución número 4912 del 16 de julio de 2008, hágase efectiva la sanción de suspensión por el lapso de un (1) mes que será convertida a salarios de acuerdo con lo devengado en el mes de septiembre de 2003, al señor Mario César Acosta Osorno, identificado con la cédula de ciudadanía número 3343468, en su condición de Notario Trece del Círculo de Medellín.

Artículo 2°. Por la Secretaría General de la Superintendencia de Notariado y Registro, comuníquese este decreto a la Procuraduría General de la Nación para los fines previstos en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002 y ordénese el archivo en la hoja de vida del señor Mario César Acosta Osorno, para que obre como antecedente disciplinario del mismo.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 504 DE 2008

(diciembre 10)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 430 del 14 de noviembre de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 430 del 14 de noviembre de 2008, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Diego León Montoya Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16348515, para que comparezca a juicio en el **Distrito Sur de Florida** por los cargos **Uno** (Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada, específicamente, cinco kilogramos o más de cocaína), **Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, específicamente, cinco kilogramos o más de cocaína), **Tres** (Concierto para cometer el delito de lavado de dinero), **Cuatro, Cinco, Seis, Siete y Ocho** (Realizar transacciones ilícitas de lavado de dinero tal como están enumeradas en cada cargo, y ayuda y facilitación de dichos delitos), **Nueve** (Concierto para tratar, a sabiendas e intencionalmente, de influenciar, obstruir o impedir la debida administración de justicia, mediante amenazas y la fuerza), **Diez** (A sabiendas e intencionalmente tratar de influenciar, obstruir o impedir la debida administración de justicia, mediante amenazas y la fuerza, en el sentido de que el acusado, a sabiendas e intencionalmente, y con premeditación, ayudó, facilitó, aconsejó, ordenó, indujo, y procuró la tortura y el asesinato de Jhon Jairo García-Giraldo, también conocido como "Dos Mil", y ayudó y facilitó la comisión de dicho delito), **Once** (Concierto para matar a una o más personas, con la intención de ejercer venganza contra una o más personas por suministrar a un oficial de las fuerzas del orden información relacionada con la comisión y posible comisión de un delito federal), y **Doce** (A sabiendas e intencionalmente, y premeditadamente, ayudar, facilitar, aconsejar, ordenar, inducir, y procurar la muerte de Jhon Jairo García Giraldo con la intención de ejercer venganza contra él por suministrar a un oficial de las fuerzas del orden información relacionada con la comisión y posible comisión de un delito federal), referidos en la Quinta Acusación Sustitutiva número 99-804-Cr-Altonaga (s) (s) (s) (s), dictada el 22 de febrero de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos;** y en el **Distrito de Columbia** por los cargos **Uno** (Violación de la Ley RICO (Ley contra las Organizaciones Corruptas y el Fraude Organizado) desde 1990 hasta el 22 de marzo de 2004), **Dos** (Concierto para violar la Ley RICO durante el mismo periodo), y **Tres** (Concierto para fabricar y distribuir cocaína con la intención y el conocimiento de que iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos desde 1990 al 11 de marzo de 2004), referidos en la Acusación Sustitutiva número 04-126 (EGS), dictada el 29 de abril de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos por nacimiento.**

En el acto administrativo mencionado, el Gobierno Nacional resolvió, en uso del poder discrecional que le da la ley, no diferir o aplazar la entrega de este ciudadano.

2. Que la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido y a su abogado defensor, el 20 de noviembre de 2008. Estando dentro del término legal, mediante escrito radicado en el Ministerio del Interior y de Justicia, el 27 de noviembre de 2008, el apoderado del ciudadano requerido interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 430 del 14 de noviembre de 2008, con el objeto de que se modifiquen los artículos 1°, 2° y 3° del acto administrativo.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

– Consideraciones sobre la ilegalidad del trámite de extradición y violación al debido proceso.

Manifiesta el defensor que el concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, como sustento de la decisión del Gobierno Nacional, está viciado de ilegalidad. Advierte que se conceptuó favorablemente a la extradición de Diego León Montoya Sánchez por la totalidad de los cargos imputados, no obstante que no todos cumplen con las condiciones y requisitos de orden constitucional y legal.

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Advierte que el señor Diego León Montoya Sánchez será procesado en la Corte del Distrito Sur de Florida por conductas realizadas con anterioridad al Acto Legislativo número 1 de 1997, precisando que en los cargos se señala como fecha de ocurrencia de los hechos, desde 1985 hasta la fecha del *Indicement*; y adicionalmente, observa que los cargos no señalan los hechos concretos que conforman cada uno de los conciertos.

Transcribe los cargos 9 al 12 para indicar que no establecen la “*indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados*”, e igualmente manifiesta que no se señala el lugar de ocurrencia de los delitos y el mismo Fiscal acepta que los delitos se cometieron en Colombia.

También advierte que el ciudadano requerido será procesado en la Corte del Distrito de Columbia por conductas realizadas con anterioridad al Acto Legislativo número 1 de 1997 y que tuvieron ocurrencia en territorio colombiano, precisando que en los cargos se señala como fecha de ocurrencia de los hechos, alrededor de 1990, de 1994, de 1996.

Indica que no es posible (parcialmente) la extradición del señor Diego León Montoya Sánchez, en unos casos, por violación directa del artículo 35 de la Constitución Política y en otros, por no cumplir con los requisitos del artículo 495 del Código de Procedimiento Penal.

Después de hacer algunas apreciaciones sobre la noción de poder, asegura que en el trámite de extradición existen protuberantes violaciones a la Constitución y a la ley y que las autoridades que intervienen en el mismo “*se despojan de la vestidura de Estado de Derecho, para lucir la vestidura del absolutismo de Estado*”.

Señala que el Ministerio del Interior y de Justicia, en lo de su competencia y desde el inicio del trámite, dejó de cumplir con lo previsto en el artículo 497 del Código de Procedimiento Penal, pues al examinar la documentación allegada por el Estado requirente indicó que esta cumplía con los requisitos legales propiciando un trámite viciado, por fuera de las exigencias constitucionales y legales que aplican para la extradición, lo que permitió en lo sucesivo, la violación de los artículos 35 y 29 de la Constitución Política, y los derechos fundamentales del señor Diego León Montoya Sánchez.

Afirma que son las mismas autoridades de Estados Unidos las que manifiesta que los hechos ocurrieron en Colombia, lo que determina que la documentación presentada por el país requirente no reunía los requisitos exigidos para que la extradición fuese posible.

Considera que debe negarse la extradición por los hechos y cargos concretos ejecutados en territorio colombiano antes de 1997, aspecto que no puede ser convalidado por el Gobierno Nacional, sin que pueda afirmarse que tal situación deba ser objeto de alegación ante las autoridades de Estados Unidos o adoptarse una respuesta genérica.

Agrega que si el sentir del Gobierno es que el ciudadano requerido no pueda ser juzgado por los hechos cometidos en territorio colombiano antes de 1997, el camino constitucional y legal es negar la extradición por estos cargos.

Advierte que la Corte Suprema de Justicia conceptuó favorablemente por estos hechos, sin presentar una explicación constitucional y/o legal que soportara su decisión, y por ende, a su juicio, el Gobierno Nacional está obligado a contestar el recurso, a fundamentar y argumentar su decisión, no sólo en el concepto de esa Corporación, sino en un análisis jurídico propio, dada la violación de la Constitución Política, pues seis cargos de la acusación se refieren a la descripción de presuntas conductas delictivas llevadas a cabo en Colombia.

– Falta de motivación del acto administrativo impugnado.

Manifiesta el defensor que la resolución impugnada carece de motivación seria, pues transcribe lo tramitado en el Gobierno y en la Corte, lo que hace evidente que el Gobierno Nacional no sólo está convalidando el actuar irregular de la Sala de Casación Penal, sino que en forma indebida y so pretexto de actuar discrecionalmente, deja de lado la consideración y el respeto por las normas legales y convencionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 16 de 1972; y los artículos 29, 35, 93 de la Constitución Política y las normas ya mencionadas del Código de Procedimiento Penal.

Indica que en este caso la resolución ejecutiva presenta las condiciones que definen la falsa motivación, por cuanto no hace cosa distinta que transcribir lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, como se evidencia de los hechos descritos inicialmente, no cumple con las exigencias constitucionales, no obstante que lo advirtió oportunamente.

Agrega el recurrente:

“*La extensa transcripción que se hace de los documentos antecedentes de la solicitud de extradición y del concepto emitidos por la Sala Penal, por sí solo no significa que se esté fundamentando y argumentando el acto administrativo; el Ejecutivo debe cumplir con una acción, en el trámite de extradición, que implica la expedición del acto administrativo*

como lo es la Resolución número 430 y no simplemente hacer de transcriptor de lo dicho por la Sala Penal de la Corte; en este orden, y ante la evidente imputación de hechos ocurridos antes de 1997 y delitos cometidos en territorio colombiano, en violación del artículo 35 del Constitución Nacional (sic), es claro que el Gobierno debe intervenir, que debe pronunciarse jurídicamente sobre el tema, para que los derechos a defender, sean verdaderamente respetados”.

– Exigencia de condicionamientos.

Señala el recurrente que la Corte Suprema de Justicia adoptó una posición diferente respecto de algunos de los condicionamientos que deben incluirse en la resolución ejecutiva.

Transcribe lo pertinente sobre lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que se ofrezcan posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto con su familia más cercana, derechos contenidos en Tratados sobre Derechos Humanos que ha suscrito Colombia, que son de aplicación prevalente y que tienen categoría constitucional.

Considera el defensor, que la política del Gobierno Nacional es viabilizar a toda costa la entrega de los requeridos en extradición, así sea violando compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional y la Constitución Política. Advierte que ya la Corte Suprema de Justicia ha señalado los condicionamientos y el Ejecutivo los desconoce y al sacar al ciudadano colombiano del sistema de derechos humanos que rige en Colombia se configura una violación grave del compromiso que el país ha adquirido al suscribir tratados internacionales sobre derechos humanos, y un desconocimiento de los derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución.

Afirma que en la resolución recurrida nada se dice sobre lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia sobre los derechos y garantías inherentes a la persona requerida, en especial a las contenidas en el bloque de constitucionalidad y solicita que en el condicionamiento se consigne tal obligación.

Cita lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia cuando exhorta al Gobierno Nacional para hacer seguimiento a los condicionamientos y determinar las consecuencias que derivaría su eventual incumplimiento resaltando la necesidad de que no quede en letra muerta, al libre criterio de los funcionarios extranjeros, pues el Estado colombiano debe adoptar una protección de los derechos de sus nacionales.

Advierte que el tema del tiempo de detención en Colombia para ser tenido como parte de la pena a imponer en caso de condena en el exterior, tampoco fue previsto por el Gobierno Nacional, por lo que considera que la resolución recurrida debe modificarse, incluyendo este aspecto en el punto de los condicionamientos.

– Sobre la facultad discrecional de aplazar la entrega.

Afirma el defensor, que en este caso se utiliza la figura prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, a pesar de existir un proceso penal iniciado con anterioridad a la petición de extradición, como ya está probado dentro del expediente.

Considera que esta decisión de no diferir la entrega, viola disposiciones superiores y normas legales precisas que no pueden ser desconocidas, so pena de que prime el criterio subjetivo del funcionario que decide, sobre lo previsto en la Constitución y en la ley. Insiste en que el Gobierno no puede ordenar la entrega, en tanto existan otras normas que regulan el tema del proceso en Colombia, por cuanto los derechos que el extraditado tiene, impiden el ejercicio de la pretendida facultad discrecional. Considera que la discrecionalidad puede operar ante la inexistencia de normas regulatorias del caso, pero ante la presencia de unas disposiciones precisas que determinen el proceder de los funcionarios, tal discrecionalidad debe ceder, pues implica el desconocimiento de la ley.

Invoca lo dispuesto en el artículo 408 de la Ley 600 de 2000 para aseverar que en la audiencia, la presencia del procesado privado de la libertad es necesaria, lo que excluye la audiencia virtual, que no permite el mismo contacto directo y comunicación fluida. El procedimiento se debe desarrollar con fundamento en las normas preexistentes, de manera que no exista restricción alguna de los derechos del acusado, sin que deba irrespertarse el derecho real que el procesado tiene de estar presente en la audiencia pública, a la luz de lo dispuesto en los Tratados Públicos que establecen el derecho del procesado a comunicarse privada y libremente con el abogado, a defenderse personalmente, es decir a ejercitar la defensa material, a tener derecho a un juicio público.

Asegura que la opción de estar presente en la audiencia pública que indefectiblemente se presentará dentro del proceso penal no es una potestad que el funcionario de turno permita o no, sino que constituye un derecho del procesado, que no se puede desconocer, por lo que solicita al Gobierno Nacional que aplace la entrega, al menos hasta que termine la audiencia pública en el proceso penal que se le adelanta y posibilite así el ejercicio de las garantías que consagran los convenios internacionales.

Menciona el recurrente, que sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia no se pronunció pues sólo hizo referencia a los derechos de las víctimas, señalando al Gobierno Nacional como responsable de cualquier violación y que los derechos de las víctimas eran de aplicación prevalente, que no se podían restringir por motivo alguno.

Agrega:

“*...Además indicó que el tema no se definía según la normatividad interna, sino de acuerdo con los compromisos internacionales que el Estado ha adquirido. Claro, en este evento el Ejecutivo no ha respetado ni el concepto de la Sala de Casación Penal, ni los convenios internacionales suscritos, sino que ha creado una posición interpretativa contra legem, que restringe los derechos de las víctimas.*

Como la Sala de Casación Penal no dio respuesta a mi planteamiento jurídico, y tal como en otros temas evadió el debate que le correspondía desatar, entonces es el Gobierno nacional el que tiene la competencia para decidir sobre la aplicación de estas garantías judiciales que no pueden ser restringidas con base en las normas internas, pues tal postura implica desconocer lo previsto en los tratados vigentes, que ya he mencionado.

Es procedente entonces que el Ejecutivo aplace la entrega hasta el momento en que culmine la audiencia pública dentro del juicio que se está cursando, para que se garanticen las normas superiores que establecen el derecho del procesado a estar presente en el juicio, y que los demás derechos inherentes a esta opción, cumpliendo los compromisos internacionales que ha adquirido Colombia...”

Para terminar, el recurrente presenta las siguientes peticiones:

“Primero. Que se modifique el artículo primero de la resolución recurrida, y en su defecto se niegue la extradición por los cargos y hechos delictivos, incluidos en la documentación aportada por el Estado requirente, que violan el artículo 35 de la Constitución, al haber ocurrido los hechos antes del 17 de diciembre de 1997, y haberse realizado en delito en Colombia; que igual decisión se tome respecto de los cargos que violan en (sic) artículo 495 del C. de P. P., al no incluir en forma clara los hechos que los conforman, y el lugar de ocurrencia de los mismos. Esta petición debe desarrollarse de acuerdo con lo expuesto en la parte argumentativa del escrito.

Segundo. Que se modifique el artículo 2° de la resolución recurrida, y en su lugar se difiera la extradición del requerido, hasta tanto no culmine la audiencia pública dentro del proceso radicado bajo el número 040, que por los delitos de concierto para delinquir, homicidio y otros adelanta la Fiscalía 17 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por cuanto prima el cumplimiento de la Constitución, de los Tratados, de la ley y el respeto de los derechos del procesado, sobre cualquier facultad discrecional.

Tercero. Que se modifique el artículo 3° de la resolución, ordenando que dentro de los condicionamientos a que debe comprometerse el Estado requirente obren aquellos que fueron admitidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el concepto correspondiente, de conformidad con la argumentación que he presentado en este escrito. Adicionalmente se deben señalar las consecuencias que trae el incumplimiento de los condicionamientos citados. Que se indique al país requirente que tales compromisos deben ser asumidos también por sus autoridades judiciales, que son las que realmente emitirán el pronunciamiento que afectará o no al requerido en extradición...”

4. Que frente a lo manifestado en precedencia, se considera:

– Previamente a dar respuesta a los argumentos del defensor, se considera pertinente hacer algunas precisiones sobre la naturaleza de la extradición y las etapas bien definidas que conforman su trámite.

La extradición no puede equipararse a un proceso penal y en su trámite no se hace labor de juzgamiento. Existen unas etapas a cargo de distintas entidades, cada una con unas específicas funciones delimitadas en el Código de Procedimiento Penal.

La Corte Suprema de Justicia, sobre este tema ha manifestado:

“...3. La regulación prevista en Colombia para la extradición es de naturaleza mixta, vale decir, sigue el sistema administrativo-judicial. En desarrollo de la misma, se cumplen tres grandes fases, la primera y la tercera netamente administrativas, y la segunda jurisdiccional. En efecto:

a) La primera etapa, preliminar, preparatoria, es adelantada entre los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho. El primero de ellos se circunscribe a recibir la documentación del Estado requirente, a señalar si se debe proceder con base en Convenciones, usos internacionales o en la legislación interna, concretamente el C. de P. P. y, predispuesta la documentación, la envía al segundo, que la examina para establecer si se halla completa y, en caso negativo, la retorna a aquel para que le incorpore los elementos faltantes. Esta fase aparece detallada por los artículos 551 a 554 del C. de P. P.;

b) El segundo paso, ese sí judicial, denominado estrictamente fase de trámite, como lo rotula el artículo 556 del C. de P. P., comienza cuando la Corte Suprema de Justicia recibe el expediente perfeccionado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. La Sala Penal de la Corporación, lo primero que hace es trasladar las diligencias a la persona reclamada para que designe Defensor o para informarle que, en caso de no hacerlo, le nombrará uno oficiosamente. En el mismo traslado, o inmediatamente después, la Corte deja el expediente a disposición del requerido y de su Defensa para que soliciten las pruebas que consideren necesarias. Luego, si las peticiones son pertinentes, conducentes y necesarias, se ordenan y se practican, incluidas las que la Sala determine de oficio, para efectos de su posterior concepto. Realizado lo anterior, la Corte emite su opinión, ceñida a los temas a que alude el artículo 558 del C. de P. P. Esta parte de la regulación del fenómeno emana de los artículos 555 a 558 del mismo Estatuto;

c) La tercera fase comienza cuando el Gobierno recibe las diligencias procedentes de la Corte y entra a decidir sobre si niega o concede la extradición. De allí en adelante, como surge de los artículos 559 a 568 del Estatuto Procesal Penal, la labor vuelve a ser exclusivamente administrativa...”¹.

Es claro entonces, que la etapa preliminar, en la tarea que se le asigna al Ministerio del Interior y de Justicia, sólo comporta el examen de la documentación tendiente a verificar que la misma esté completa de acuerdo a las exigencias señaladas en el artículo 495 del Código de Procedimiento Penal, sin que la ley le exija emitir un pronunciamiento sobre la procedencia de la extradición, pues sólo debe verificar que esté completa y de estarlo, le corresponde remitirla a la Corte Suprema de Justicia acompañada del concepto que sobre la normatividad aplicable al caso emite el Ministerio de Relaciones Exteriores, que es lo que se define como perfeccionamiento del expediente.

En este caso en particular, el Ministerio del Interior y de Justicia encontró perfeccionado el expediente y mediante Oficio número 31596 del 30 de octubre de 2007, remitió la documentación a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para que fuera emitido el concepto sobre el cumplimiento de los requisitos formales, los presupuestos referidos en el artículo 502 de la Ley 906 de 2004 y el cumplimiento de las exigencias constitucionales previstas en el artículo 35 de la Constitución Política.

No es entonces de recibo para el Gobierno Nacional, la afirmación del recurrente cuando afirma que el Ministerio del Interior y de Justicia dejó de cumplir con lo previsto en el artículo 497 del Código de Procedimiento Penal y propició un trámite viciado, cuando al examinar la documentación allegada encontró perfeccionado el expediente y dispuso su reenvío a la Corte Suprema de Justicia, pues como ha quedado expuesto, esa era su tarea de acuerdo a lo establecido en el artículo 499 de la Ley 906 de 2004. En este caso encontró que se anexaron los documentos exigidos por la ley y dio curso al trámite junto con el concepto de la Cancillería para que se iniciara la etapa judicial. Tanto es así, que la documentación aportada le permitió a la Corte Suprema de Justicia adelantar el trámite en lo de su competencia.

Adicionalmente, esa honorable Corporación, al pronunciarse en este caso, sobre la práctica de pruebas, en el auto proferido el 2 de abril de 2008, señaló:

“De otra parte, que órganos judiciales colombianos adelanten procesos penales en contra del requerido, al parecer por los mismos hechos a los que alude la petición de extradición, no constituye causa legal que obligue a suspender el trámite, dado que el Código de Procedimiento Penal solo exige previo a la intervención de la Corte, que el Ministerio de Relaciones Exteriores haya establecido cuál es el ordenamiento jurídico que debe regular el trámite de extradición y que su homólogo de Justicia y del Derecho haya obtenido el perfeccionamiento del expediente, presupuestos cumplidos cabalmente en este asunto por parte de la Administración...”². (Se resalta)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia encontró acreditados los requisitos formales que exige la ley para que sea procedente la extradición, verificó que los documentos cumplieran las condiciones de validez que reclama la normatividad procesal, encontró cumplidos los requisitos de la plena identidad del requerido, de doble incriminación y de equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución de acusación colombiana, ante lo cual, el 27 de octubre de 2008, emitió concepto favorable para la extradición del señor Diego León Montoya Sánchez, por todos los cargos por los que fue requerido.

A tal efecto, señaló:

“En consecuencia, como la totalidad de los requisitos formales contemplados en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal se cumplen satisfactoriamente, la Corte conceptúa favorablemente a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto del ciudadano colombiano Diego León Montoya Sánchez, en cuanto tiene que ver con los cargos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 12 de la Acusación número 99-804 - CR - ALTONAGA (s) (s) (s) Distrito Sur de Florida del 22 de febrero de 2007, dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, y 1°, 2° y 3° de la Acusación Formal reemplazante número 04126 del 29 de abril de 2004 proferida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Colombia...” (Se subraya).

Ya en la tercera fase, en ejercicio del poder discrecional que le otorga la ley, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Diego León Montoya Sánchez por delitos cometidos en el exterior, toda vez que se encuentra acusado por las autoridades de los Estados Unidos de hacer parte de una organización involucrada en el tráfico de cocaína, lavado de dinero y otras actividades delictivas, pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.

El país requirente, en la Nota Verbal mediante la cual formalizó la solicitud de extradición, precisó lo siguiente:

Para el caso del Distrito Sur de Florida:

“Diego León Montoya-Sánchez ha sido el líder de su propia organización de tráfico de narcóticos por muchos años y que, bajo su liderazgo, se convirtió en una de las organizaciones más poderosas del mundo involucrada en el tráfico de cocaína y en el lavado de las utilidades provenientes de la venta de los narcóticos...”

Diego León Montoya-Sánchez ayudó y facilitó la realización de transacciones financieras que involucraban las utilidades provenientes de actividades ilícitas, transacciones que fueron diseñadas para ocultar el origen, la propiedad y el control de tales utilidades provenientes de actividades ilícitas. (...)

En agosto de 2003, miembros de la organización de tráfico de narcóticos de Diego León Montoya-Sánchez torturaron y dieron muerte a Jhon Jairo GarcíaGiraldo, también conocido como “Dos Mil”, por instrucciones de Diego León Montoya Sánchez porque él creía que García-Giraldo había estado cooperando con las autoridades de las fuerzas del orden de los Estados Unidos. (...)

Aun cuando algunos de los delitos alegados en la quinta acusación sustitutiva del caso del Distrito Sur de Florida se iniciaron desde 1985, todos los cargos contra el acusado se encuentran independientemente sustentados con evidencia sobre su conducta ocurrida con posterioridad al 17 de diciembre de 1997”. (Se resalta).

Para el caso del Distrito de Colombia:

Diego León Montoya-Sánchez era miembro de una organización delictiva llamada Cartel del Norte del Valle, la cual opera en los alrededores de Cartago, Valle del Cauca, Colombia. De acuerdo con estimativos de la DEA, el Cartel del Norte del Valle ha sido responsable de despachar entre el 30 y el 50 por ciento de toda la cocaína que sale de Colombia. El cartel ha despachado miles de kilogramos de cocaína desde Colombia a los Estados Unidos y ha lavado millones de dólares de utilidades provenientes de la venta de narcóticos en los Estados Unidos. La investigación y evidencia han demostrado que el acusado participó en el Cartel del Norte del Valle hasta cuando fue capturado en Colombia.

En este caso, el país requirente refiere conductas realizadas entre 1990 y 2004 y expresa:

“Aun cuando algunos de los delitos alegados en la acusación sustitutiva del Distrito de Colombia comenzaron a cometerse desde 1990, todos los cargos contra el acusado se encuentran independientemente sustentados por evidencia de su conducta ocurrida con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...” (Se resalta).

Contrario a lo manifestado por el recurrente, en este caso no se presentan causales de improcedencia para la extradición, tal como lo afirmó la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Sobre el particular, esa honorable Corporación señaló:

“De acuerdo con esta disposición³, son causales de improcedencia de la extradición, las siguientes, (i) que el delito por el cual se procede sea de naturaleza política, (ii) que se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha de promulgación de la referida norma, y (iii) que el delito haya sido cometido en territorio colombiano.

Ninguna de estas prohibiciones concurre en el caso analizado. Los delitos de concierto, lavado, amenaza a testigo y homicidio imputados a Diego León Montoya Sánchez, en las

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. M. P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Auto del 21 de febrero de 2000, dentro del trámite de extradición de HERNANDO FRANCO SAAVEDRA.

² Auto del 16 de mayo de 1001, Radicación número 16.706.

³ Se refiere al artículo 35 de la Constitución Política.

respectivas acusaciones, son de naturaleza común, no política, y los hechos en los cuales se sustentan las imputaciones ocurrieron desde 1985, hasta la presentación de las respectivas acusaciones presentadas por los Estados Federales requerientes; ha de tenerse en cuenta que aunque algunos de los delitos imputados al señor Montoya Sánchez, se cometieron antes de la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997, estos se siguieron cometiendo de manera sucesiva en el tiempo, en ese orden se tendrán en cuenta las actuaciones ilegales surtidas por el requerido después de la promulgación del mencionado acto.

El lugar de comisión de los hechos tampoco se erige en causal de improcedencia. El estudio de las acusaciones y de las declaraciones de apoyo, permiten establecer que el solicitado en extradición hacia parte de una organización criminal transnacional, que traficaba con narcóticos, a través de una sofisticada red en los Estados Unidos.

(...)

Esta reseña de actividades ilícitas deja en claro que los hechos por los cuales se acusa a Diego León Montoya Sánchez, trascendieron las fronteras del territorio colombiano, y que por tanto se cumple el condicionamiento constitucional de que la conducta haya sido realizada en el extranjero, cualquiera sea la teoría que se aplique para determinar el lugar de comisión del ilícito (de la acción, del resultado o de la ubicación)...". (Se resalta).

Lo anterior permite determinar con claridad que los hechos por los cuales se acusa a Diego León Montoya Sánchez trascendieron las fronteras del territorio colombiano y se trata de hechos cometidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, pues si bien, en las acusaciones proferidas tanto en el Distrito Sur de Florida como en el Distrito de Columbia se hace referencia a cargos cuya ocurrencia se extiende a fechas anteriores al 17 de diciembre de 1997, es claro que en estas acusaciones también se refieren a conductas realizadas por el señor Montoya Sánchez con posterioridad al Acto Legislativo número 01 del 17 de diciembre de 1997, que permite la extradición de ciudadanos colombianos por nacimiento y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "se tendrán en cuenta las actuaciones ilegales surtidas por el requerido después de la promulgación del mencionado acto".

Por ello, la extradición del ciudadano colombiano Diego León Montoya Sánchez, se concedió para que comparezca a juicio en el **Distrito Sur de Florida** por los cargos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, y Ocho, Nueve, Diez, Once y Doce, referidos en la Quinta Acusación Sustitutiva número 99-804-Cr-Altonaga (s) (s) (s) (s), dictada el 22 de febrero de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos;** y en el **Distrito de Columbia** por los cargos Uno, Dos, y Tres, referidos en la Acusación Sustitutiva número 04-126 (EGS), dictada el 29 de abril de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos por nacimiento.**

No es procedente controvertir el concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y debatir aspectos de la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, cuyo estudio por ley le corresponde a dicha Corporación Judicial, como son entre otros, verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política, según se anotó en precedencia.

Debe precisarse también, que el recurso de reposición que se interpone contra la resolución ejecutiva proferida por el Gobierno Nacional para decidir una solicitud de extradición, no puede ser utilizado por las personas requeridas en extradición y/o sus abogados defensores como un instrumento de impugnación contra el concepto emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, convirtiéndose en esa forma al Gobierno Nacional en instancia de revisión de las decisiones de dicha Corporación Judicial.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en concepto emitido el 29 de noviembre de 1983, con ponencia del doctor Alfonso Reyes Echaandía, manifestó:

"La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respectivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que deberá ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de **conveniencia nacional**, como lo precisa el inciso 2° del artículo 748 del C. de P. P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el número 2° del artículo 12 del Tratado que exige razonar la "denegación total o parcial de la solicitud de extradición". Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto –como debe hacerlo– el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en ley ni tratado alguno. Es innegable, clara y necesaria –desde luego– la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; **sólo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia". (Negrillas fuera del texto).**

Siguiendo los lineamientos señalados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, el Gobierno Nacional se abstendrá de hacer pronunciamientos adicionales a lo claramente expuesto por la Corte Suprema de Justicia.

Tampoco le está atribuido al Gobierno Nacional, como al parecer lo espera el abogado defensor, apartarse y rebatir, a través de la resolución de un recurso reposición, los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición, que son estrictamente de su competencia. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o reevaluarlos, le sirven

al Gobierno Nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

Es pertinente resaltar que el concepto que emite la Corte Suprema de Justicia, en caso de ser favorable no es vinculante para el Gobierno Nacional. La decisión sobre la concesión o no de la extradición corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional quien en forma facultativa adopta una u otra decisión, obrando según las conveniencias nacionales.

En punto al tema de vulneración del debido proceso, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos reconocidos por diversos instrumentos internacionales integrados a la Constitución Política, cabe efectuar las siguientes observaciones:

El trámite que las autoridades del Estado deben dar a las solicitudes de extradición que a él le presentan los demás Gobiernos, es un procedimiento reglado, sujeto a lo establecido en la Constitución Política, el Código de Procedimiento Penal y los tratados internacionales suscritos a tal efecto. Por ende, tanto las autoridades administrativas como las judiciales, deben someterse en sus actuaciones a tales parámetros, de conformidad con el imperativo constitucional del debido proceso.

El debido proceso, garantía fundamental esencial en un Estado de Derecho, exige que toda actuación de una autoridad judicial o administrativa debe ceñirse a las reglas previamente definidas en el ordenamiento jurídico, es decir, debe observar y cumplir la plenitud de las formas propias de cada juicio o procedimiento, las cuales se hallan descritas en la ley.

Ha dicho la Corte Constitucional al respecto:

"De lo dicho se tiene entonces que las autoridades administrativas están obligadas a acogerse plenamente a las ritualidades descritas por el legislador para los procedimientos adelantados ante ellas y que el desconocimiento de las mismas puede dar lugar a la violación del debido proceso"⁴.

Revisado el trámite adelantado para el caso de la solicitud de extradición del señor Diego León Montoya Sánchez, se puede constatar que tanto las autoridades administrativas (Presidencia de la República y Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior y de Justicia) como la Fiscalía General de la Nación y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se sujetaron en cada una de sus actuaciones a las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia, sin omitir procedimiento alguno ni excederse en sus atribuciones, brindando en todo momento a la persona requerida todas las garantías para su defensa.

Por lo anterior, no cabe, como lo hace el recurrente, insinuar que dentro del trámite de extradición, el Gobierno Nacional o la Corte Suprema de Justicia vulneran los derechos al debido proceso y demás derechos fundamentales de la persona requerida.

Sobre este particular, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 11 de diciembre de 2007, al fallar una acción de tutela, radicada bajo el número 25000-23-24-0002007-02146-01, manifestó:

"Así las cosas, el Gobierno Nacional ha adelantado el trámite que conforme a la Constitución y a la Ley corresponde ante una solicitud de extradición, la cual, per se, no vulnera derechos fundamentales, pues corresponde a la regulación establecida en tratados internacionales y en el Código de Procedimiento Penal, según el caso, la cual consagra las garantías procesales para salvaguardar los derechos constitucionales fundamentales de quien se ve afectado por la medida, como lo indicó el a quo".

– La expedición de un acto administrativo mediante falsa motivación es una de las situaciones previstas como causal de nulidad en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y según lo ha precisado la jurisprudencia, "... es la que entraña desviación de poder, la presentación de motivos falaces para dar apariencia de legalidad a un acto, no el simple error que pueda incurrirse en la parte considerativa de este..."⁵.

En el presente caso, todos los fundamentos y circunstancias que le dieron origen al acto administrativo, los antecedentes de hecho y de derecho que originaron el trámite de extradición, fueron señalados dentro de la parte considerativa de la resolución impugnada sin que hasta este momento hayan sido desvirtuados; sin embargo, si el recurrente insiste en la existencia de una falsa motivación, no es esta la instancia para cuestionar la nulidad de la resolución atacada, y se vuelve a insistir en que el Gobierno Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, atendiendo las conveniencias nacionales, decidió en forma discrecional sobre la concesión de la extradición de este ciudadano.

Si a juicio del defensor, los funcionarios que intervienen en el trámite de extradición han actuado en forma ilegal, es a él a quien corresponde presentar las denuncias para que se adelante la investigación penal y disciplinaria ante el funcionario competente, razón por la cual no es atendible que se solicite que tal trámite sea efectuado por el Gobierno Nacional, que para el efecto carece de competencia.

– En relación con los condicionamientos adicionales que solicita imponer el apoderado del señor Diego León Montoya Sánchez al país requirente para la entrega en extradición de este ciudadano, cabe señalar lo siguiente:

Los condicionamientos que puede y que debe establecer el Gobierno Nacional para proceder a la entrega de una persona en extradición están previstos en el Código de Procedimiento Penal. Así, el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, actual estatuto procesal penal, señala:

"**Condiciones para el ofrecimiento o concesión.** "El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación".

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-819 de 2005.

⁵ (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Septiembre 12 de 1991. C. P. Doctora DOLLY PEDRAZA DE ARENAS).

Es claro, entonces, que es al Gobierno Nacional a quien le corresponde subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, debiendo, en todo caso, exigir las referidas en la norma señalada en precedencia.

Con pleno acatamiento de esta disposición y con observancia de lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el concepto favorable emitido dentro del trámite de extradición del señor Diego León Montoya Sánchez, el Gobierno Nacional estableció, en la Resolución Ejecutiva a través de la cual concedió su extradición a los Estados Unidos de América, los condicionamientos que debe ofrecer el país requirente como presupuesto previo y necesario para la entrega del ciudadano requerido.

El Gobierno Nacional en la resolución ejecutiva impugnada, y a fin de preservar los derechos del ciudadano extraditado, en su artículo tercero sujetó la entrega de este ciudadano al compromiso previo del país requirente, por vía diplomática, sobre el cumplimiento de los condicionamientos que establece el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que previamente a la entrega del señor Diego León Montoya Sánchez, el Gobierno de los Estados Unidos de América debe garantizar al Gobierno de Colombia que este ciudadano no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

De igual forma, en el artículo cuarto de la resolución impugnada se advirtió en forma expresa al Estado requirente que el señor Montoya Sánchez no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de su extradición.

Es oportuno señalar que el país requirente se encuentra vinculado por la respuesta que le otorga el país requerido a su solicitud de extradición y por ende, en virtud del **principio de la especialidad** que rige para estos trámites, **sólo puede juzgar al ciudadano requerido por los cargos por los cuales se autorizó la extradición**, tal como se advirtió en el acto administrativo mencionado.

Se observa entonces que lo dispuesto en la parte resolutoria de la Resolución Ejecutiva 430 del 14 de noviembre de 2008, satisface las exigencias de la normatividad y la jurisprudencia aplicable en materia de condicionamientos y se garantiza la protección de los derechos y garantías procesales del ciudadano extraditado, por lo que no se considera necesario ampliar los condicionamientos para su entrega.

Es importante recalcar que los países a los cuales el Gobierno Nacional concede la extradición, tanto de ciudadanos colombianos como de extranjeros, bien sea en aplicación de tratados internacionales o del ordenamiento procesal colombiano, cuentan con normas, procedimientos y autoridades judiciales respetuosas y garantistas de los derechos procesales de todo enjuiciado.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha señalado:

“La extradición ... se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requirente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo. **Para el efecto se parte del criterio de que ante el Estado requirente podrá la persona extraditada hacer efectivas las garantías procesales que rigen en países civilizados, y que incorporan las que se derivan del debido proceso.** A ese efecto la Corte ha precisado que además de los condicionamientos previstos en el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal, conforme a los cuales el solicitado no será juzgado por hechos distintos del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones diferentes a la que se le hubiese impuesto en la condena, ni sometido a pena de muerte, la cual deberá ser conmutada, resultan imperativos los que se refieren a que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política⁶. (Se resalta).

“**La persona requerida en extradición, que puede ser nacional o extranjera, no está sujeta, en cuanto al juzgamiento de su conducta, a las normas de nuestra legislación, puesto que no va a ser procesada ni juzgada por autoridades nacionales.** Además, dentro del proceso que ya se adelantó y culminó en el Estado requirente, o que cursa con resolución de acusación en su contra, ha dispuesto –se presume–, o deberá disponer, de oportunidad para su defensa y de todas las garantías procesales, ...”⁷. (Se resalta).

Respecto al reconocimiento del tiempo de privación de la libertad con ocasión del trámite de extradición como parte cumplida de una eventual condena en el Estado requirente, el Gobierno Nacional en la Resolución Ejecutiva a través de la cual se concedió la extradición del señor Diego León Montoya Sánchez señaló expresamente que el ciudadano requerido “se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición”. Tal manifestación vincula al Estado requirente pues se encuentra incorporada en el acto administrativo a través del cual el Gobierno requerido da respuesta a la solicitud de extradición presentada.

Este derecho, inherente a todo ciudadano extraditado, nacional o extranjero, es reconocido en todos los países a los cuales el Gobierno de Colombia, bien sea en aplicación de un tratado o convenio o en aplicación del ordenamiento interno, ha entregado en extradición alguna persona solicitada, sea para su juzgamiento o para el cumplimiento de una condena previamente impuesta.

Para tal efecto, en el presente caso, el Ministerio del Interior y de Justicia remitirá copia auténtica de los actos administrativos expedidos para la concesión de la extradición del señor Montoya Sánchez a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que el respectivo Cónsul pueda, en caso de que se solicite, brindarle al ciudadano extraditado la respectiva asistencia.

En el mismo sentido y en todos los casos de extradición, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de Nación remite una certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección

General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Tal como se indicó en el acto administrativo impugnado, el señor Montoya Sánchez puede, directamente o a través de apoderado, obtener la constancia respectiva, bien sea en la Fiscalía General de la Nación o en el respectivo Consulado.

También se considera relevante advertir que el ciudadano requerido tiene derecho a solicitar la asistencia consular en procura de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales, que no pierde por su calidad de extraditado. En ese sentido puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Es importante precisar que el compromiso que se exige al país requirente para que ofrezca las garantías sobre el cumplimiento de los condicionamientos impuestos como presupuesto para la entrega, se solicita cuando la decisión del Gobierno Nacional ha adquirido firmeza en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, y la entrega sólo se hace efectiva cuando se obtienen del país requirente, por vía diplomática, las garantías exigidas como presupuesto para la misma.

Además de lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior hace un efectivo seguimiento al cumplimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva Presidencial número 07 de 2005, cuyo propósito es precisamente “*Implementar las actuaciones que deben seguir las diferentes entidades gubernamentales que intervienen en el trámite de extradición, con el objeto de hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos*”.

– Finalmente, tampoco es de recibo para el Gobierno Nacional la solicitud del señor Montoya Sánchez en punto a que se difiera su entrega.

La hipótesis que contempla el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, establece que el Gobierno Nacional podrá diferir o aplazar la entrega cuando con anterioridad al recibo del requerimiento, la persona solicitada hubiere delinquirido en Colombia.

Indica lo anterior que como presupuesto para la configuración de esta hipótesis debe verificarse la existencia previa de un proceso penal en contra de la persona requerida, por delito diferente del que motiva la solicitud de extradición.

De acuerdo con lo señalado en la resolución que se revisa, el ciudadano Diego León Montoya Sánchez se encuentra vinculado a varios procesos penales. Se advirtió en este caso la existencia de proceso penal por hechos ocurridos con anterioridad a la solicitud de detención con fines de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, situación que configura la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

La discrecionalidad que le asigna la ley al Gobierno Nacional, le permitió, atendiendo las conveniencias nacionales, decidir que no es pertinente aplazar la entrega de este ciudadano y por el contrario ordenó que se procediera a la misma.

Resulta importante precisar que la discrecionalidad que la ley otorga al Gobierno Nacional para aplazar o no la entrega del solicitado, le permite adoptar una u otra medida, sin que puedan aceptarse los cuestionamientos del recurrente frente a la determinación adoptada por el Ejecutivo pues precisamente se está ante una decisión discrecional, no imperativa.

Lo anterior no comporta vulneración alguna de los derechos fundamentales del ciudadano requerido, toda vez que se efectúa en ejercicio una atribución soberana y discrecional del Gobierno Nacional, prevista en la normatividad procesal penal que regula el trámite de la extradición, sin que sea atendible la afirmación del defensor en punto a que tiene que estar presente en el proceso penal que se adelanta en Colombia para ejercer su derecho de defensa en la audiencia pública, pues si ese fuera el sentido de la norma, la expresión “podrá” no tendría naturaleza facultativa sino imperativa, cuestión que no se compadece con lo descrito en la norma.

Para terminar, es importante insistir, como se mencionó en el acto administrativo impugnado que con la extradición no se suspenden ni terminan los procesos que se adelantan en Colombia y que, una vez efectuada la entrega, es posible hacer uso de todos los mecanismos de cooperación judicial internacional aplicables, en procura de garantizar los derechos de las víctimas. No se requiere que el procesado esté físicamente presente para lograr la finalidad del procedimiento y establecer la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia, en este caso, en el auto proferido el 1 de febrero de 2008, cuando negó la solicitud del defensor con la que pretendía que se difiriera la entrega del ciudadano requerido:

“5. No está de más resaltar que la legislación procesal penal colombiana permite el juzgamiento y condena en aquellos eventos en que el sujeto pasivo de la acción se encuentre en contumacia (artículo 344 de la Ley 600 del 2000), de donde deriva que **para establecer la verdad, la justicia y la reparación no se requiere la presencia física del procesado...**” (Se resalta).

También es importante señalar que los mecanismos de cooperación judicial desarrollados recientemente con el Gobierno de los Estados Unidos de América, resultan aplicables en este caso, y como se indicó en la resolución impugnada, se insta a las autoridades judiciales colombianas para que hagan uso de los mencionados mecanismos y para que realicen las coordinaciones pertinentes con las autoridades de los Estados Unidos, a efecto de que, una vez cumplidos los fines por los cuales se extradita a Diego León Montoya Sánchez, se garantice su regreso al país.

Teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano Diego León Montoya Sánchez se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso a él aplicable, dispuesto en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal; que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia, que no se observa causal de improcedencia ni vulneración alguna de los derechos fundamentales del ciudadano requerido en extradición y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven a variar la decisión que inicialmente tomó, el Gobierno

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU. 110. Febrero 20 de 2002.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-700 de 2000. Junio 14 de 2000.

Nacional confirmará, en todas sus partes, la Resolución Ejecutiva número 430 del 14 de noviembre de 2008.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 430 del 14 de noviembre de 2008 por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Diego León Montoya Sánchez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 4 de la Unidad Nacional Antinarcoóticos y de Interdicción Marítima, la Fiscalía 18 de la Unidad de Terrorismo y la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4665 DE 2008

(diciembre 10)

por el cual se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el parágrafo 1° del artículo 145 de la Ley 488 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 145 de la Ley 488 de 1998, los valores absolutos que sirven de base para aplicar las tarifas del Impuesto sobre Vehículos Automotores, deben ser reajustados anualmente por el Gobierno Nacional;

Que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 242 de 1995, el Gobierno Nacional, al expedir normas que dispongan la actualización de valores sujetos a su determinación por disposición legal, tendrá en cuenta la meta de inflación como estimativo del comportamiento de los precios del año en que se aplican dichos valores;

Que la meta puntual de inflación para efectos legales fijada por el Banco de la República para el año 2009, es del cinco por ciento (5%),

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del primero (1°) de enero del año dos mil nueve (2009), los valores absolutos para la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 numeral primero de la Ley 488 de 1998, serán los siguientes:

1. Vehículos particulares:

- a) Hasta \$34.697.000 1,5%
- b) Más de \$34.697.000 y hasta 78.068.000 2,5%
- c) Más de \$78.068.000 3,5%

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

DECRETO NUMERO 4666 DE 2008

(diciembre 10)

por el cual se adiciona el artículo 13 del Decreto 522 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 440 y 477 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el literal A del artículo 13 del Decreto 522 de 2003, con el siguiente numeral y parágrafo:

“4. Certificación expedida por la persona natural o jurídica y/o entidad pública o privada, que le prestó el servicio de sacrificio de animales, la cual deberá contener lo siguiente:

a) Nombres y apellidos o razón social y NIT de quien expide la certificación;

b) Número y fecha del acto administrativo expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o autoridad competente, que lo autoriza para prestar el servicio de sacrificio de animales, el cual debe ser anterior a la fecha de prestación del servicio;

c) Nombres y apellidos o razón social y NIT de la persona a quien se le prestó el servicio;

d) Tipo y número de animales sacrificados y fechas de sacrificio.

Parágrafo. Cuando la persona natural o jurídica que solicite la devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas de los bienes de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, sacrifique directamente sus animales, igualmente deberá cumplir con los requisitos a los que se refieren los literales b) y d) del numeral 4 de este literal”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del 1° de septiembre de 2009, previa su publicación en el *Diario Oficial* y deroga el Decreto 3960 del 14 de octubre de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

DECRETO NUMERO 4675 DE 2008

(diciembre 11)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 4320 de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 3° de la Ley 6ª de 1971, 2° de la Ley 7ª de 1991 y 21 de la Ley 677 de 2001, previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el parágrafo del artículo 2° del Decreto 4320 de 2008, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá renovar o aumentar el cupo antes del vencimiento del mismo, en la medida en que se demuestre su debida utilización, conforme a lo previsto en el presente decreto y demás normas aduaneras. Así mismo, esta entidad establecerá los procedimientos, requisitos y controles tendientes a asegurar la debida utilización de los cupos, de conformidad con lo previsto en el presente decreto y demás normas que rigen la materia”.

Artículo 2°. Modificase el artículo 4° del Decreto 4320 de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 4°. Pago del Impuesto al Consumo.** Sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo del artículo 2° del presente decreto, del total del cupo autorizado de las bebidas alcohólicas que se importen a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manauare, conforme al presente decreto, gravadas con el Impuesto al Consumo previsto en la Ley 223 de 1995, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° Ley 1087 de 2006, el diez por ciento (10%), como mínimo, deberá ser destinado al consumo en dicha Zona y por lo tanto deberá pagar el Impuesto al Consumo al momento de la introducción a la misma, como requisito previo para la obtención del levante de dichas mercancías.

El resto del cupo autorizado tendrá que ser reexportado a terceros países en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir del levante de las mercancías, razón por la cual no se exigirá el pago del Impuesto al Consumo al momento de su ingreso a dicha Zona. En todo caso, la reexportación deberá demostrarse mediante la factura de exportación y registrarse su salida en el paso de frontera ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1°. En el evento que se opte por la reexportación de las bebidas alcohólicas que fueron importadas inicialmente para el consumo en la zona, previa la modificación de la respectiva declaración y acreditación de la salida de las mismas, podrá solicitar la devolución de dicho impuesto.

Parágrafo 2°. En caso de que las bebidas alcohólicas importadas inicialmente para ser reexportadas a terceros países se destinen al consumo en la zona, previamente se deberá modificar la declaración de importación y cancelar el impuesto al consumo, so pena de que se configure la causal de aprehensión prevista en el presente decreto”.

Artículo 3°. Modificase el artículo 7° del Decreto 4320 de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 7°. Medida transitoria.** La banda o etiqueta dispuesta en el artículo 1° del presente decreto, será exigible para las bebidas alcohólicas que se importen a la zona entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2009.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Ricardo Duarte Duarte.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 007 DE 2008

(noviembre 13)

por la cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos del Instituto de Seguros Sociales para la vigencia fiscal de 2008.

El Consejo Superior de Política Fiscal, en uso de la facultad que le confiere el numeral 4 del artículo 26 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 011 del 28 de diciembre de 2007 del CONFIS, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008;

Que el Instituto de Seguros Sociales mediante comunicación P ISS número 10263 del 10 de noviembre de 2008, solicitó la adición al presupuesto de ingresos y gastos de la Unidad de Pensiones por valor de \$1,709.8 millones, de recursos provenientes del Ministerio de la Protección Social, para la administración y pago de la nómina de pensionados de las Empresas de Obras Sanitarias EMPOS;

Que el Ministerio de la Protección Social mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 2008, emitió concepto favorable sobre la presente adición a los presupuestos de ingresos y gastos del Negocio de Pensiones;

Que mediante certificación de fecha 10 de noviembre de 2008, la Jefe del Departamento Nacional de Presupuesto del Instituto de Seguros Sociales, hizo constar que el Instituto recaudará en el Negocio de Pensiones en la vigencia 2008, la suma de \$1,709.8 millones adicionales al presupuesto aforado;

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS en su sesión del día 13 de noviembre de 2008, aprobó para el Negocio de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales la presente modificación presupuestal,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de ingresos y gastos del Instituto de Seguros Sociales, así:

074 02 - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - PENSIONES
ADICION

PRESUPUESTO DE INGRESOS	
1. INGRESOS CORRIENTES	\$ 1.709.800.000
TOTAL INGRESOS + DISPONIBILIDAD INICIAL	\$ 1.709.800.000
PRESUPUESTO DE GASTOS	
1. FUNCIONAMIENTO	\$ 1.652.000.000
2. OPERACION COMERCIAL	\$ 57.800.000
TOTAL GASTOS + DISPONIBILIDAD FINAL	\$ 1.709.800.000

Publíquese y cúmplase
Dada en Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 2008.
El Presidente,

La Secretaria Ejecutiva,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Carolina Soto Losada.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 073 DE 2008

(noviembre 26)

por la cual se efectúa una aclaración de leyenda al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 22 de la Ley 1169 de 2007 y 23 del Decreto 4944 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 22 de la Ley 1169 de 2007 y 23 del Decreto 4944 de 2007, facultan al Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General del Presupuesto Público Nacional, de oficio o a petición del jefe del órgano respectivo, hacer por resolución las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008;

Que en la Resolución número 4999 del 19 de noviembre de 2008 se incurrió en un error de transcripción;

Que para la correcta ejecución se hace indispensable efectuar oportunamente las aclaraciones necesarias, en concordancia con las normas antes citadas;

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente aclaración al artículo 1° de la Resolución número 4999 del 19 de noviembre de 2008;

SECCION 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

UNIDAD 130101 GESTION GENERAL

CUENTA	1	GASTOS DE PERSONAL
OBJETO DEL GASTO	1	SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NOMINA
ORDINAL	8	OTROS GASTOS PERSONALES - (DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO D.G.P.P.N.)
		Dice:
SUBORDINAL	22	SECCION 2801, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL UNIDAD 2801-08 GESTION GENERAL. GASTOS DEPERSONAL.
		Debe decir:
SUBORDINAL	22	SECCION 2801, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL UNIDAD 2801-01 GESTION GENERAL. GASTOS DE PERSONAL.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 2008.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Soto Losada.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 074 DE 2008

(noviembre 26)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena Cormagdalena, para la vigencia fiscal 2008.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 011 del 28 de diciembre de 2007 del CONFIS, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008;

Que la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena -Cormagdalena y el Instituto Nacional de Vías, suscribieron el Convenio Interadministrativo número 2737-2-2007 de 2008 del 21 de octubre de 2008, por valor de \$1.500.0 millones, cuyo objeto es la atención de obras de emergencia en la Carretera El Banco - Tamalameque - El Burro;

Que el Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional de Río Grande de la Magdalena - Cormagdalena, mediante comunicación número 2008002324 del 18 de noviembre de 2008, solicitó la incorporación de dichos recursos al presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa;

Que el Coordinador del Area de Presupuesto de la Empresa, expidió con fecha del 24 de noviembre de 2008, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que ampara la modificación solicitada;

Que el Departamento Nacional de Planeación, mediante oficio DIFP-12-20082620006656 del 12 de noviembre de 2008, emitió concepto técnico-económico favorable para la modificación presupuestal solicitada por Cormagdalena;

Que el Ministerio de Transporte mediante comunicación MT-20081200641331 del 19 de noviembre de 2008, emitió concepto técnico-económico favorable para la modificación presupuestal propuesta por Cormagdalena;

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico, se debe proceder a la aprobación de la modificación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Corporación.

Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena -Cormagdalena - para la vigencia fiscal 2008, así:

ADICION

INGRESOS	
INGRESOS CORRIENTES	\$ 1.500.000.000
TOTAL INGRESOS + DISPONIBILIDAD INICIAL	\$1.500.000.000
GASTOS	
INVERSION	\$1.500.000.000
TOTAL GASTOS + DISPONIBILIDAD FINAL	\$1.500.000.000

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 2008.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Soto Losada.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 075 DE 2008

(diciembre 1°)

por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 18 del Decreto 568 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 4944 del 26 de diciembre de 2007 "por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos";

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 568 de 1996, los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con los clasificadores en el Decreto de Liquidación y sus anexos son de carácter estrictamente informativos, por lo tanto la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá corregirlos, siempre que no se afecte el presupuesto de ingresos;

Que se requiere realizar un cambio en la fuente de financiación en el Presupuesto de Gastos de Inversión de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Acción Social que no afecta el presupuesto de ingresos y sobre el cual el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional conceptuaron favorablemente en sus comunicaciones DIFP-17-20082610006716 del 20 de noviembre de 2008 y memorando 6.9.1-25733 del 26 de noviembre de 2008, respectivamente;

Que para la correcta ejecución se hace indispensable efectuar las correcciones de recursos necesarias, en concordancia con las normas citadas;

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar las siguientes correcciones a los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con carácter informativo en los anexos del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008.

SECCION 0210

AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL -ACCION SOCIAL

PROGRAMA	530	ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO.	
SUBPROGRAMA	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO.	
PROYECTO	14	IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA FAMILIAS EN ACCION PARA POBLACION VULNERABLE -FIP	
Dice:			
RECURSO	13	RECURSOS DEL CREDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACION	\$13.335.000.000
Debe decir:			
RECURSO	14	PRESTAMOS DESTINACION ESPECIFICA	\$13.335.000.000
PROYECTO	15	IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA FAMILIAS EN ACCION PARA POBLACION VULNERABLE Y ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA NACIONAL -APD, (PREVIO CONCEPTO DNP),	
Dice:			
RECURSO	13	RECURSOS DEL CREDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACION	
RECURSO	14	PRESTAMOS DESTINACION ESPECIFICA	\$37.289,426.005

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de diciembre de 2008.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Soto Losada.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 076 DE 2008

(diciembre 3)

por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 18 del Decreto 568 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 4944 del 26 de diciembre de 2007, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos;

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 568 de 1996, los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con los clasificadores en el Decreto de Liquidación y sus anexos son de carácter estrictamente informativos, por lo tanto la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá corregirlos, siempre que no se afecte el presupuesto de ingresos;

Que se requiere realizar un cambio en la fuente de financiación en el Presupuesto de Gastos de Inversión en la, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que no afecta el presupuesto de ingresos y sobre el cual el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional conceptuaron favorablemente en sus comunicaciones DIFP-15-20082610006856 del 26 de noviembre de 2008 y 6.9.1-25029 del 19 de noviembre de 2008, respectivamente;

Que para la correcta ejecución se hace indispensable efectuar las correcciones de recursos necesarias, en concordancia con las normas citadas,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar las siguientes correcciones a los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con carácter informativo en los anexos del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008.

SECCION 1310

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

PROGRAMA	520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL AL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.	
SUBPROGRAMA	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO.	
PROYECTO	8	IMPLANTACION PROYECTO DE MODERNIZACION DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO (MAFP II) NACIONAL- (PREVIO CONCEPTO DNP).	
Dice:			
RECURSO	14	PRESTAMOS DESTINACION ESPECIFICA	\$5.915.159.151
Debe decir:			
RECURSO	13	RECURSOS DEL CREDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACION	\$5.915.159.151

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2008.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Soto Losada.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 5050 DE 2008

(noviembre 20)

por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Resolución número 4887 del 13 de noviembre de 2008, mediante la cual se ordenó la apertura de la Licitación Pública número 4 de 2008 cuyo objeto es contratar la Remodelación y Habilitación de los baños públicos para la accesibilidad de personas de movilidad reducida y para la instalación de sistemas de bajo consumo.

La Directora Administrativa (E.) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 12 de la Ley 80 de 1993, 4 del Decreto 287 de 1996 y 2° de la Resolución Ministerial número 4903 del 14 de noviembre de 2008 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 4887 del 13 de noviembre de 2008 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenó la apertura de la Licitación Pública número 4 de 2008, cuyo objeto consiste en contratar la Remodelación y Habilitación de los baños públicos para la accesibilidad de personas de movilidad reducida y para la instalación de sistemas de bajo consumo;

Que el artículo 3° de la citada resolución estableció el cronograma del proceso de selección;

Que en consideración a que varios de los interesados en el proceso solicitaron prorrogar la fecha de cierre del proceso, se considera necesario modificar el cronograma inicial del proceso;

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 3° de la Resolución 4887 del 13 de noviembre de 2008, el cual quedará así:

Actividad	Duración	Fecha	Hora	Lugar
Información Cámara de Comercio		19/09/08		
Aviso de Convocatoria en prensa		24/09/08		
Aviso de Convocatoria		15/10/08		
Proyecto pliego de condiciones y estudios previos	10dh	15/10/08 28/10/08		
Preaudiencia de aclaración a los pliegos de Condiciones		24/10/08		Sala de Capacitación segundo Piso Edificio San Agustín Cra 8 N° 6-64
Resolución de apertura y consulta de pliegos definitivos		13 noviembre de 2008		Resolución No. ___ de 2008
Visita a las instalaciones		14 de noviembre 2008		A las 3:30 pm, en la Subdirección de Servicios. Carretera 8 N° 6-64 piso 2°
Visita obligatoria a las instalaciones		18 de noviembre 2008		A las 4:00 pm en la Subdirección de Servicios. Carretera 8 N° 6-64 piso 2°
Plazo presentación de las ofertas	6dh	13 al 24 de noviembre de 2008		
Audiencia de aclaración a los pliegos de condiciones y determinación definitiva de riesgos		18 de noviembre de 2008	2:30	Sala de conferencia de tecnología piso 5° del Ministerio de Hacienda y Crédito Público carera 88 N° 6-64.

Actividad	Duración	Fecha	Hora	Lugar
Plazo máximo observaciones al pliego de condiciones	4dh	Del 13 al 24 de noviembre de 2008	4:00 pm	Grupo de contratos Carrera 8 N° 6-64 2 piso, a contratos@minhacienda.gov.co
Diligencia de Cierre y plazo máximo para presentar oferta		24 de noviembre de 2008	4:00 pm	Grupo de contratos Carrera 8 N° 6-64 2 piso, a contratos@minhacienda.gov.co
Habilitación y Evaluación de ofertas	4dh	25 al 28 de noviembre de 2008		
Exhibición de consolidado y plazo para observaciones al informe de evaluación	5dh	Del 1° al 5 de diciembre de 2008		
Audiencia de Adjudicación o Declaratoria Desierta	2h	9 al 10 de diciembre de 2008	10:00 am	Auditorio 1° piso del edificio San Agustín ubicado Carrera 8 N° 6-64
Suscripción de contrato	3dh	11 al 15 de diciembre de 2008		
Legalización	2dh	16 al 17 de diciembre de 2008		

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 8° del Decreto 2474 de 2008 el presente acto administrativo será publicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Portal Unico de Contratación (www.contratos.gov.co)

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación en la página web del Portal Unico de Contratación (SECOPI) www.contratos.gov.co

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2008.

La Directora Administrativa (E.),

Ivonne Edith Gallardo Gómez.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 5051 DE 2008

(noviembre 20)

por medio de la cual se modifica el Artículo Tercero la Resolución número 4888 del 13 de noviembre de 2008, que ordena la apertura del Concurso de Méritos Abierto número 2 de 2008 cuyo objeto es contratar los servicios de **Auditoría al proceso de Bonos Pensionales**, con el fin de asegurar la existencia, valuación, salvaguarda y registro de los Bonos Pensionales así como, informar de los riesgos inherentes dado el volumen y complejidad de la operación, evaluando desde el inicio hasta la culminación del proceso con los cobros y pagos a terceros que el mismo involucra, verificando la eficiencia y efectividad de los controles y seguridades del sistema de información.

La Directora Administrativa (E.) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 12 de la Ley 80 de 1993, 4 del Decreto 287 de 1996 y 2° de la Resolución Ministerial número 4903 del 14 de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público abrió Concurso de Méritos número 2 de 2008, mediante la Resolución 4888 del 13 de noviembre 2008, cuyo objeto es contratar los servicios de **Auditoría al proceso de Bonos Pensionales**, con el fin de asegurar la existencia, valuación, salvaguarda y registro de los Bonos Pensionales así como, informar de los riesgos inherentes dado el volumen y complejidad de la operación, evaluando desde el inicio hasta la culminación del proceso con los cobros y pagos a terceros que el mismo involucra, verificando la eficiencia y efectividad de los controles y seguridades del sistema de información.

Que en dicho acto administrativo, estableció en el artículo 3° el cronograma al cual se sujetaría el proceso.

Que en consideración a que es necesario modificar dicho cronograma, mediante adendo, es menester modificar también el artículo 3° la Resolución de Apertura 4888 del 13 de noviembre de 2008.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Modificar** el artículo 3° de la Resolución 4888 del 13 de noviembre de 2008 así:

El Cronograma del Concurso de Méritos es el siguiente:

Actividad	Duración	Fecha	Hora	Lugar
Publicación del aviso Aviso Convocatoria publicación de prepliegos pública	5DH	29 de octubre al 5 de noviembre de 2008		
Recepción de observaciones al prepliego		A1 31 de octubre de 2008		
Audiencia de aclaraciones de los prepliegos		4 de noviembre de 2008		Auditorio 1° piso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Carrera 8° N° 6-64
Resolución de apertura y publicación de los pliegos de condiciones definitivos		13 de noviembre de 2008		

Actividad	Duración	Fecha	Hora	Lugar
Plazo máximo Presentación de observaciones		21 de noviembre	De 8:00 a 2:00 pm	Grupo Contratos segundo Piso Edificio San Agustín, carrera 8 N° 6-64 o al correo electrónico contratos@minhaciendagov.co
Término para presentar ofertas		13 al 25 de noviembre de 2008		
Cierre		25 de noviembre de 2008	5:00 pm	Grupo Contratos segundo Piso Edificio San Agustín, carrera 8 N° 6-64
Evaluación de ofertas		26 de noviembre al 1° de diciembre de 2008		
Traslado del informe de evaluación	3dh	Del 2 al 4 de diciembre de 2008		
Estudio observaciones presentadas a los informes de evaluación	2Dh	5 y 9 de diciembre de 2008		
Audiencia pública de Apertura de la propuesta del primer elegible y verificación de la consistencia de la propuesta económica y Adjudicación del contrato o declaratoria de desierta		11 de diciembre de 2008	3:00 PM	Sala CONFIS 3° del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Carrera 8° N° 6-64
Suscripción del contrato	3 dh	Del 12 al 16 de diciembre de 2007		
Legalización	2 dh	17 y 18 de diciembre		
Acta de inicio		18 de diciembre de 2008		

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 8° del Decreto 2474 de 2008 el presente acto administrativo será publicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Portal Unico de Contratación (www.contratos.gov.co)

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación en la página web del Portal Unico de Contratación (SECOPI) www.contratos.gov.co

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2008.

La Directora Administrativa (E.),

Ivonne Edith Gallardo Gómez.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 5053 DE 2008

(noviembre 20)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Servicio de la Deuda Pública Nacional para la vigencia fiscal de 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, Servicio de la Deuda, o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo y requerirán para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional. Si se trata de gastos de inversión se requerirá además el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación;

Que en el Presupuesto del Servicio de la Deuda Pública Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la vigencia fiscal de 2008 existen recursos disponibles y por estar libre de afectación presupuestal, pueden ser contracreditados;

Que el Coordinador del Grupo de Servicio de la Deuda del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Certificado de Disponibilidad número 16 del 7 de noviembre de 2008 por \$435.000.000.000,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar disponible para ser contracreditada y trasladada la suma de cuatrocientos treinta y cinco mil millones de pesos moneda corriente (\$435.000.000.000) en el presupuesto del Servicio de la Deuda Pública Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así:

CONTRACREDITO CON SITUACION DE FONDOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO 1401 SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL RECURSO: 11 OTROS RECURSOS DEL TESORO			
CUENTA:	6	SERVICIO DE LA DEUDA EXTERNA	
SUBCUENTA:	2	INTERESES, COMISIONES Y GASTOS DEUDA PUBLICA EXTERNA	
OBJETO DEL GASTO:	4	ORGANISMOS MULTILATERALES	\$200.000.000.000
CUENTA:	7	SERVICIO DE LA DEUDA INTERNA	

SUBCUENTA:	1	AMORTIZACION DEUDA PUBLICA INTERNA	
OBJETO DEL GASTO:	6	TITULOS VALORES	
ORDINAL:	1	TITULOS VALORES	\$ 235.000.000.000
TOTAL CONTRACREDITO			\$435.000.000.000

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir los siguientes créditos en el Presupuesto del Servicio de la Deuda Pública Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

CREDITO			
CON SITUACION DE FONDOS			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
1401 SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL			
RECURSO: 11 OTROS RECURSOS DEL TESORO			
CUENTA:	6	SERVICIO DE LA DEUDA EXTERNA	
SUBCUENTA:	1	AMORTIZACION DEUDA PUBLICA EXTERNA	
OBJETO DEL GASTO:	2	BANCA DE FOMENTO	\$1.000.000.000
CUENTA:	7	SERVICIO DE LA DEUDA INTERNA	
SUBCUENTA:	1	AMORTIZACION DEUDA PUBLICA INTERNA	
OBJETO DEL GASTO:	6	TITULOS VALORES	
ORDINAL:	2	UNIDADES DE VALOR REAL	\$ 50.000.000.000
SUBCUENTA:	2	INTERESES, COMISIONES Y GASTOS DEUDA PUBLICA INTERNA	
OBJETO DEL GASTO:	6	TITULOS VALORES	
ORDINAL:	3	TITULOS VALORES	\$ 364.000.000.000
OBJETO DEL GASTO:	6	TITULOS VALORES	
ORDINAL:	4	UNIDADES DE VALOR REAL	\$ 5.000.000.000
OBJETO DEL GASTO:	6	TITULOS VALORES	
ORDINAL:	5	OPERACIONES TEMPORALES DE TESORERIA	\$15.000.000.000
TOTAL CREDITO			\$ 435.000.000.000

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Directora General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Soto Losada.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 5056 DE 2008

(noviembre 21)

por la cual se efectúa un traslado y una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 29 del Decreto 4730 de 2005, 19 de la Ley 1169 de 2007 y 20 del Decreto 4944 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones;

Que los artículos 19 de la Ley 1169 de 2007 y 20 del Decreto 4944 de 2007 disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos";

Que en los artículos citados también se establece que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para disminuir las apropiaciones del órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución, en caso de requerirse se abrirán subordinales;

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 19 "Otras Transferencias. Distribución previo concepto DGPPN", que por estar libres de afectación, pueden ser contracréditos y recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 2 Transferencias al Sector Público, Objeto del Gasto 1 Orden Nacional, Ordinal 31 "Provisión para el proceso electoral", que requieren ser distribuidos;

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió los certificados de disponibilidad presupuestal número 570 del 11 de noviembre de 2008;

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar disponible para ser contracrédito y trasladada la suma de \$6.649.648.098 en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público así:

Contracrédito:

Sección 1301

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Unidad 1301-01 Gestión General

Presupuesto de Funcionamiento

Cuenta	3	Transferencias Corrientes	
Subcuenta	6	Otras Transferencias	
Objeto de Gasto	3	Destinatarios de las Otras Transferencias Corrientes	
Ordinal	19	Otras Transferencias Distribución Previo Concepto Dgppn	
Recurso	10	Recursos Corrientes	\$6.649.648.098
Total Contracrédito			\$6.649.648.098

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Crédito:

Sección 1301

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Unidad 1301-01 Gestión General

Presupuesto de Funcionamiento

Cuenta	3	Transferencias Corrientes	
Subcuenta	2	Transferencias al Sector Público	
Objeto del Gasto	1	Orden Nacional	
Ordinal	31	Provisión para el Proceso Electoral	
Recurso	10	Recursos Corrientes	\$6.649.648.098
Total Crédito			\$6.649.648.098

Artículo 3°. Efectuar la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008:

Sección 1301

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Unidad 1301-01 Gestión General

Presupuesto de Funcionamiento

Cuenta	3	Transferencias Corrientes	
Subcuenta	2	Transferencias al Sector Público	
Objeto del Gasto	1	Orden Nacional	
Ordinal	31	Provisión para el Proceso Electoral	
Recurso	10	Recursos Corrientes	\$6.649.648.098
Total a distribuir			\$6.649.648.098

Distribución:

Sección 2801

Registraduría Nacional del Estado Civil

Unidad Ejecutora 2801-01 General

Presupuesto de Funcionamiento

Cuenta	3	Transferencias Corrientes	
Subcuenta	2	Transferencias al Sector Público	
Objeto del Gasto	1	Orden Nacional	
Ordinal	31	Provisión para el Proceso Electoral	
Recurso	10	Recursos Corrientes	\$6.649.648.098
Total distribución			\$6.649.648.098

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Aprobada:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Soto Losada.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 5083 DE 2008

(noviembre 26)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 19 de la Ley 1169 de 2007 y 20 del Decreto 4944 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 19 de la Ley 1169 de 2007 y 20 del Decreto 4944 de 2007 disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por

resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos”;

Que en los artículos citados también se establece que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para disminuir las apropiaciones del órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución, en caso de requerirse se abrirán subordinales;

Que en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008, existen recursos en la Unidad 1301-01, Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 7 Sistema General de Participaciones, Objeto del Gasto 3 Participación para Propósito General, Ordinal 1 Sistema General de Participación - Propósito General artículo 4º, Ley 715 de 2001, que requieren ser distribuidos;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante documento Conpes Social 119 de 2008, efectuó la distribución del saldo pendiente de los recursos de las once doceavas del Sistema General de Participaciones - Propósito General de 2008;

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificó en oficio del 23 de enero de 2008, la existencia de apropiación disponible,

RESUELVE:

Artículo 1º. Efectuar la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008:

Sección 1301

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Unidad 1301-01 Gestión General

Cuenta	3	Transferencias Corrientes	
Subcuenta	7	Sistema General de Participaciones	
Objeto de Gasto	3	Participación para Propósito General	
Ordinal	1	Sistema General de Participación - Propósito General artículo 4º, Ley 715 de 2001	
Recurso	10	Recursos Corrientes	
Subordinado	71	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento del Amazonas	\$8.471.867
Subordinado	72	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Antioquia	\$959.459.603
Subordinado	73	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento del Arauca	\$36.341.823
Subordinado	74	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento del Atlántico	\$199.136.280
Subordinado	75	Sistema General de Participación Propósito General. Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla	\$1.372.895
Subordinado	76	Sistema General de Participación Propósito General. Bogotá Distrito Capital	\$725.931.287
Subordinado	77	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Bolívar	\$1.784.922.621
Subordinado	78	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Boyacá	\$684.439.041
Subordinado	79	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Caldas	\$121.149.724
Subordinado	80	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Caquetá	\$102.479.123
Subordinado	81	Sistema General de Participación Propósito General. Distrito Turístico y Cultural de Cartagena	\$830.936
Subordinado	82	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Casanare	\$100.103.055
Subordinado	83	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Cauca	\$338.971.733
Subordinado	84	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento del Cesar	\$182.627.914
Subordinado	85	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento del Chocó	\$258.203.498
Subordinado	86	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Córdoba	\$304.854.129
Subordinado	87	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Cundinamarca	\$578.553.167
Subordinado	88	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Guainía	\$4.921.491
Subordinado	89	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento del Guaviare	\$15.697.982
Subordinado	90	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Huila	\$227.462.700
Subordinado	91	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de La Guajira	\$155.797.781
Subordinado	92	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento del Magdalena	\$215.501.227
Subordinado	93	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento del Meta	\$210.991.083
Subordinado	94	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Nariño	\$446.268.803

Subordinado	95	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Norte de Santander	\$211.538.537
Subordinado	96	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento del Putumayo	\$62.767.693
Subordinado	97	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento del Quindío	\$24.530.397
Subordinado	98	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Risaralda	\$60.999.361
Subordinado	99	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	\$6.677.813
Subordinado	100	Sistema General de Participación Propósito General. Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta	\$4.418.418
Subordinado	101	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Santander	\$427.285.713
Subordinado	102	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Sucre	\$164.676.993
Subordinado	103	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Tolima	\$313.086.404
Subordinado	104	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento del Valle del Cauca	\$244.117.799
Subordinado	105	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento del Vaupés	\$25.365.353
Subordinado	106	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento del Vichada	\$19.747.837
		Subtotal	\$9.229.702.081
Subordinado	107	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento del Amazonas	\$393.548
Subordinado	108	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento de Antioquia	\$66.384.423
Subordinado	109	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento del Arauca	\$1.790.964
Subordinado	110	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento del Atlántico	\$12.698.788
Subordinado	111	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Bogotá Distrito Capital	\$87.461.601
Subordinado	112	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento de Bolívar	\$56.173.556
Subordinado	113	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento de Boyacá	\$31.217.550
Subordinado	114	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento de Caldas	\$7.531.249
Subordinado	115	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento de Caquetá	\$5.224.695
Subordinado	116	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento de Distrito Turístico y Cultural de Cartagena	\$100.112
Subordinado	117	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento de Casanare	\$4.883.112
Subordinado	118	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento de Cauca	\$18.136.119
Subordinado	119	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento del Cesar	\$8.652.154
Subordinado	120	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento del Chocó	\$9.938.884
Subordinado	121	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento de Córdoba	\$13.476.782
Subordinado	122	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento de Cundinamarca	\$30.382.298
Subordinado	123	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento del Guaviare	\$388.802
Subordinado	124	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento de Huila	\$10.026.960

Subordinado	125	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento de La Guajira	\$7.276.563
Subordinado	126	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento del Magdalena	\$8.434.630
Subordinado	127	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento del Meta	\$12.066.904
Subordinado	128	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento de Nariño	\$18.524.359
Subordinado	129	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento de Norte de Santander	\$8.526.586
Subordinado	130	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento del Putumayo	\$2.243.645
Subordinado	131	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento del Quindío	\$1.052.768
Subordinado	132	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento de Risaralda	\$3.785.799
Subordinado	133	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	\$631.245
Subordinado	134	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento de Santander	\$22.174.560
Subordinado	135	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento de Sucre	\$5.453.114
Subordinado	136	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento de Tolima	\$16.776.520
Subordinado	137	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento del Valle del Cauca	\$13.384.307
Subordinado	138	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento del Vaupés	\$1.307.961
Subordinado	139	Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003. Municipios del departamento del Vichada	710.175
		Subtotal	\$487.210.733
		Total Distribución	\$9.716.912.814

Artículo 2°. La presente resolución requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Aprobada:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Soto Losada.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 5085 DE 2008

(noviembre 26)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 19 de la Ley 1169 de 2007 y 20 del Decreto 4944 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 19 de la Ley 1169 de 2007 y 20 del Decreto 4944 de 2007 disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos";

Que en los artículos citados también se establece que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para disminuir las apropiaciones del órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución, en caso de requerirse se abrirán subordinados;

Que en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008 existen recursos en la Unidad 1301-01, Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 2 Transferencias al Sector Público, Objeto del Gasto 1 Orden Nacional, Ordinal 32 "Recursos para las Universidades Públicas para Distribuir, que requieren ser distribuidos;

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificación de la disponibilidad presupuestal el 19 de mayo de 2008,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008:

Sección 1301

Ministerio de Hacienda y Crédito Público Unidad 1301-01 Gestión General

Cuenta	3	Transferencias Corrientes	
Subcuenta	2	Transferencias al Sector Público	
Objeto de Gasto	1	Orden Nacional	
Ordinal	32	Recursos para las Universidades Públicas para Distribuir	
Recurso	10	Recursos Corrientes	
Subordinado	1	Sección 2201 Ministerio de Educación Nacional, Unidad Ejecutora 2201-01 Gestión General - Recursos para la Universidad de Pamplona	\$525.000.000
Subordinado	2	Sección 2201 Ministerio de Educación Nacional, Unidad Ejecutora 2201-01 Gestión General-Recursos para el Colegio Mayor de Cundinamarca	\$52.500.000
Subordinado	3	Sección 2201 Ministerio de Educación Nacional, Unidad Ejecutora 2201-01 Gestión General - Recursos para la Universidad Francisco de Paula Santander-Ocaña	\$157.500.000
Subordinado	4	Sección 2201 Ministerio de Educación Nacional, Unidad Ejecutora 2201-01 Gestión General - Recursos para la Universidad Popular del Cesar	\$52.500.000
Subordinado	5	Sección 2201 Ministerio de Educación Nacional, Unidad Ejecutora 2201-01 Gestión General - Recursos para la Universidad Tecnológica del Chocó- Diego Luis Córdoba	\$52.500.000
Subordinado	7	Sección 2201 Ministerio de Educación Nacional, Unidad Ejecutora 2201-01 Gestión General - Recursos para la Universidad de Cundinamarca	\$105.000.000
Subordinado	8	Sección 2201 Ministerio de Educación Nacional, Unidad Ejecutora 2201-01 Gestión General - Recursos para la Universidad de La Guajira	\$315.000.000
Subordinado	9	Sección 2201 Ministerio de Educación Nacional, Unidad Ejecutora 2201-01 Gestión General - Recursos para la Universidad del Pacífico	\$315.000.000
Subordinado	11	Sección 2201 Ministerio de Educación Nacional, Unidad Ejecutora 2201-01 Gestión General - Recursos Para La Universidad Pedagógica Nacional	\$105.000.000
Subordinado	12	Sección 2201 Ministerio de Educación Nacional, Unidad Ejecutora 2201-01 Gestión General - Recursos para la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	\$420.000.000
Subordinado	13	Sección 2201 Ministerio de Educación Nacional, Unidad Ejecutora 2201-01 Gestión General - Recursos para la Universidad de Córdoba	\$52.500.000
Subordinado	14	Sección 2201 Ministerio de Educación Nacional, Unidad Ejecutora 2201-01 Gestión General - Recursos Para La Universidad Surcolombiana	\$525.000.000
Subordinado	15	Sección 2201 Ministerio de Educación Nacional, Unidad Ejecutora 2201-01 Gestión General - Recursos Para La Universidad de la Amazonia	\$315.000.000
Subordinado	16	Sección 2201 Ministerio de Educación Nacional, Unidad Ejecutora 2201-01 Gestión General - Recursos Para La Universidad Militar Nueva Granada	\$52.500.000
Subordinado	17	Sección 2201 Ministerio de Educación Nacional, Unidad Ejecutora 2201-01 Gestión General - Recursos para la Universidad de Cartagena	\$210.000.000
Subordinado	18	Sección 2201 Ministerio de Educación Nacional, Unidad Ejecutora 2201-01 Gestión General - Recursos para la Universidad Tolima	\$105.000.000
Subordinado	19	Sección 2201 Ministerio de Educación Nacional, Unidad Ejecutora 2201-01 Gestión General - Recursos para la Universidad Magdalena	\$105.000.000
Subordinado	20	Sección 2201 Ministerio de Educación Nacional, Unidad Ejecutora 2201-01 Gestión General - Recursos para la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta	\$105.000.000
Subordinado	21	Sección 2201 Ministerio de Educación Nacional, Unidad Ejecutora 2201-01 Gestión General - Recursos para la Universidad de Sucre	\$52.500.000
Subordinado	22	Sección 2201 Ministerio de Educación Nacional, Unidad Ejecutora 2201-01 Gestión General-Recursos para la Universidad Abierta y a Distancia, UNAD	\$525.000.000
		Total distribución	\$4.147.500.000

Artículo 2°. La presente resolución, requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Aprobada:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Soto Losada.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 5128 DE 2008

(noviembre 27)

por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 5050 del 20 de noviembre de 2008, mediante la cual se modificó el artículo 3° de la Resolución 4887 del 13 de noviembre, que ordenó la apertura de la Licitación Pública número 4 de 2008 cuyo objeto es contratar la Remodelación y Habilitación de los baños públicos para la accesibilidad de personas de movilidad reducida y para la instalación de sistemas de bajo consumo.

La Directora Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 12 de la Ley 80 de 1993, 4° del Decreto 287 de 1996 y 2° de la Resolución Ministerial número 093 del 25 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 4887 del 13 de noviembre de 2008 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenó la apertura de la Licitación Pública número 4 de 2008, cuyo objeto consiste en contratar la Remodelación y Habilitación de los baños públicos para la accesibilidad de personas de movilidad reducida y para la instalación de sistemas de bajo consumo;

Que el artículo 3° de la citada Resolución fue modificado por la Resolución 5050 del 20 de noviembre de 2008, en consideración a la prórroga que, a solicitud de los posibles oferentes, se realizó para el cierre y entrega de ofertas de la Licitación 04 de 2008;

Que teniendo en cuenta el número de propuestas que se presentaron y con el fin de garantizar la selección objetiva, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considera necesario ampliar el término para la habilitación y evaluación de ofertas en un día hábil, razón por la cual se hace necesario modificar el artículo 1° de la Resolución 5050 del 20 de noviembre de 2008;

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución 5050 del 20 de noviembre de 2008, el cual quedará así:

Actividad	Duración	Fecha	Hora	Lugar
Información Cámara de Comercio		19/09/08		
Aviso de Convocatoria en prensa		24/09/08		
Aviso de Convocatoria		15/10/08		
Proyecto pliego de condiciones y estudios previos	10dh	15/10/08 28/10/08		
Preaudiciencia de aclaración a los pliegos de Condiciones		24/10/08		Sala de Capacitación Segundo Piso Edificio San Agustín Carrera 8° N° 6-64
Resolución de apertura y consulta de pliegos definitivos		13 noviembre de 2008		Resolución N° de ___ de 2008
Visita a las instalaciones		14 de noviembre 2008		A las 3:30 p. m. en la Subdirección de Servicios. Carrera 8° N° 6-64 piso 2°
Visita obligatoria a las instalaciones		18 de noviembre 2008		A las 4:00 p. m. en la Subdirección de Servicios. Carrera 8° N° 6-64 piso 2°
Plazo presentación de las ofertas	6dh	13 al 24 de noviembre de 2008		
Audiencia de aclaración a los pliegos de condiciones y determinación definitiva de riesgos		18 de noviembre de 2008	2:30	Sala de Conferencia de Tecnología piso 5° del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Carrera 8° N° 6-64.
Plazo máximo observaciones al pliego de condiciones	4dh	Del 13 al 24 de noviembre de 2008	4:00 p. m.	Grupo de Contratos. Carrera 8° N° 6-64, 2 piso, a contratos@minhacienda.gov.co
Diligencia de Cierre y plazo máximo para presentar oferta		24 de noviembre de 2008	4:00 p. m.	Grupo de Contratos. Carrera 8° N° 6-64, 2 piso, a contratos@minhacienda.gov.co
Habilitación y Evaluación de ofertas	5dh	25 de noviembre al 1° de diciembre de 2008		
Exhibición de consolidado y plazo para observaciones al informe de evaluación	5dh	Del 2 al 9 de diciembre de 2008		
Audiencia de Adjudicación o Declaratoria Desierta	3h	10 al 12 de diciembre de 2008	10:00 a. m.	Auditorio 1er piso del edificio San Agustín ubicado Carrera 8° N° 6-64
Suscripción de contrato	2dh	15 al 16 de diciembre de 2008		
Legalización	2dh	17 al 18 de diciembre de 2008		

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 8° del Decreto 2474 de 2008 el presente acto administrativo será publicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Portal Único de Contratación (www.contratos.gov.co)

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación en la página web del Portal Único de Contratación (Secop) www.contratos.gov.co

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2008.

La Directora Administrativa,

Gloria Elvira Ortiz Caicedo.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 5304 DE 2008

(diciembre 1°)

por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 5128 del 27 de noviembre de 2008, mediante la cual se modificó el artículo 1° de la Resolución 5050 del 20 de noviembre, que modificó el artículo 3° de la Resolución 4887 del 13 de noviembre de 2008 que ordenó la apertura de la Licitación Pública número 4 de 2008 cuyo objeto es contratar la Remodelación y Habilitación de los baños públicos para la accesibilidad de personas de movilidad reducida y para la instalación de sistemas de bajo consumo.

La Directora Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 12 de la Ley 80 de 1993, 4° del Decreto 287 de 1996 y 2° de la Resolución Ministerial número 093 del 25 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 4887 del 13 de noviembre de 2008 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenó la apertura de la Licitación Pública número 4 de 2008, cuyo objeto consiste en contratar la Remodelación y Habilitación de los baños públicos para la accesibilidad de personas de movilidad reducida y para la instalación de sistemas de bajo consumo;

Que el artículo 3° de la citada Resolución fue modificado por la Resolución 5050 del 20 de noviembre de 2008, en consideración a la prórroga que, a solicitud de los posibles oferentes, se realizó para el cierre y entrega de ofertas de la Licitación 04 de 2008, en un día hábil;

Que mediante Resolución 5128 del 27 de noviembre, artículo 1°, se modificó el cronograma de la Licitación número 04 de 2008, en lo atinente al plazo con el que cuenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar la habilitación y evaluación de las ofertas, al cual se le adicionó un día hábil más, dado el volumen de propuestas y la necesidad de Ministerio de garantizar la selección objetiva dentro del proceso licitatorio;

Que en desarrollo de la habilitación y evaluación de las propuestas presentadas con ocasión de la Licitación 04 de 2008, se encontró que el número de propuestas que se presentaron generó a su vez una considerable cantidad de observaciones de carácter técnico, jurídico y financiero, por lo que se requieren de un tiempo más amplio para su estudio y análisis, en desarrollo del principio de la selección objetiva. Así las cosas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considera necesario ampliar el término para la habilitación y evaluación de ofertas en un día hábil, razón por la cual se hace necesario modificar el artículo 1° de la Resolución 5128 del 27 de noviembre de 2008;

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución 5128 del 27 de noviembre de 2008, el cual quedará así:

Actividad	Duración	Fecha	Hora	Lugar
Información Cámara de Comercio		19/09/08		
Aviso de Convocatoria en prensa		24/09/08		
Aviso de Convocatoria		15/10/08		
Proyecto pliego de condiciones y estudios previos	10dh	15/10/08 28/10/08		
Preaudiciencia de aclaración a los pliegos de Condiciones		24/10/08		Sala de Capacitación Segundo Piso Edificio San Agustín Carrera 8° N° 6-64
Resolución de apertura y consulta de pliegos definitivos		13 noviembre de 2008		Resolución N° de ___ de 2008
Visita a las instalaciones		14 de noviembre 2008		A las 3:30 p. m. en la Subdirección de Servicios. Carrera 8° N° 6-64 piso 2°
Visita obligatoria a las instalaciones		18 de noviembre 2008		A las 4:00 p. m. en la Subdirección de Servicios. Carrera 8° N° 6-64 piso 2°
Plazo presentación de las ofertas	6dh	13 al 24 de noviembre de 2008		
Audiencia de aclaración a los pliegos de condiciones y determinación definitiva de riesgos		18 de noviembre de 2008	2:30	Sala de Conferencia de Tecnología, piso 5° del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Carrera 8° N° 6-64.
Plazo máximo observaciones al pliego de condiciones	4dh	Del 13 al 24 de noviembre de 2008	4:00 p. m.	Grupo de Contratos. Carrera 8° N° 6-64, 2 piso, a contratos@minhacienda.gov.co
Diligencia de Cierre y plazo máximo para presentar oferta		24 de noviembre de 2008	4:00 p. m.	Grupo de Contratos. Carrera 8° N° 6-64, 2 piso, a contratos@minhacienda.gov.co
Habilitación y Evaluación de ofertas	6dh	25 de noviembre al 2 de diciembre de 2008		
Exhibición de consolidado y plazo para observaciones al informe de evaluación	5dh	Del 3 al 10 de diciembre de 2008		

Actividad	Duración	Fecha	Hora	Lugar
Audiencia de Adjudicación o Declaratoria Desierta	3h	11 al 15 de diciembre de 2008	10:00 a. m.	Auditorio 1 ^{er} piso del edificio San Agustín ubicado Carrera 8 N° 6-64
Suscripción de contrato	2dh	16 al 17 de diciembre de 2008		
Legalización	2dh	18 al 19 de diciembre de 2008		

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 8° del Decreto 2474 de 2008 el presente acto administrativo será publicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Portal Unico de Contratación (www.contratos.gov.co)

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación en la página Web del Portal Unico de Contratación (SECOP) www.contratos.gov.co

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de diciembre de 2008.

La Directora Administrativa,

Gloria Elvira Ortiz Caicedo.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 5350 DE 2008

(diciembre 2)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008.

El Viceministro Técnico Encargado de las Funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 29 y 30 del Decreto 4730 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1169 del 5 de diciembre de 2007, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008, en su artículo 3° detalla el presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones para la vigencia 2008, del cual hace parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las Resoluciones. Si se trata de gastos de inversión se requerirá, además, del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación;

Que el artículo 30 del Decreto 4730 del 28 de diciembre de 2005, modificado según Decreto 1957 del 30 de mayo de 2007, establece que las desagregaciones podrán ser modificadas mediante resolución del Representante Legal o quien este delegue.

Que en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General para la vigencia fiscal de 2008, existen recursos disponibles y por estar libres de afectación presupuestal, pueden ser contracreditados;

Que la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Certificado de disponibilidad número 589 del 26 de noviembre de 2008 por \$214.200.000.00

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente modificación a la desagregación de la Resolución número 001 del 2 de enero de 2008:

Sección 1301 Ministerio de Hacienda y Crédito Público Unidad 1301-01 Gestión General 10 Recursos corrientes

Cta	Subc	Obj	Ord	Subo	Concepto	Valor Contracrédito	Valor Crédito
1					Gastos de personal Servicios personales		
1	0	1			Asociados a nómina		
1	0	1	1		Sueldos de personal de nómina		\$214.200.000.00
1	0	1	1	1	Sueldos	\$214.200.000.00	

Artículo 2°. Declarar disponible para ser contracreditada y trasladada la suma de \$214.200.000.00 así:

Contracrédito Sección 1301 Ministerio de Hacienda y Crédito Público Unidad 1301-01 Gestión General 10 Recursos corrientes

Cta	Subc	Obj	Ord	Subo	Concepto	Valor
1					Gastos de personal	
1	0	1	1		Sueldos de personal de nómina	\$214.200.000.00

Artículo 3°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Crédito: Sección 1301 Ministerio de Hacienda y Crédito Público Unidad 1301-01 Gestión General 10 Recursos corrientes

Cta	Subc	Obj	Ord	Subo	Concepto	Valor
1					Gastos de personal	
1	0	1	5		Otros	\$214.200.000.00

Artículo 4°. Con base en los recursos acreditados en el artículo anterior, efectuar la desagregación de conformidad con el artículo 30 del Decreto 4730 de 2005, modificado por el artículo 5° del Decreto 1957 de 2007 y la Resolución número 009 de 2006, así:

Crédito Sección 1301 Ministerio de Hacienda y Crédito Público Unidad 1301-01 Gestión General 10 Recursos corrientes

Cta	Subc	Obj	Ord	Subo	Concepto	Valor
1					Gastos de personal	
1	0	1	5		Otros	
1	0	1	5	1	Gastos de representación	\$3.900.000.00
1	0	1	5	13	Auxilio de transporte	\$1.000.000.00
1	0	1	5	15	Prima de vacaciones	\$119.300.000.00
1	0	1	5	16	Prima de Navidad	\$90.000.000.00

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional y se expide en los términos previstos en el artículo 3° de la Resolución número 009 de febrero 16 de 2006.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de diciembre de 2008.

El Viceministro Técnico Encargado de las Funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Juan Pablo Zárate Perdomo.

Aprobada:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Soto Losada.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 5359 DE 2008

(diciembre 3)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 19 de la Ley 1169 de 2007 y 20 del Decreto 4944 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 19 de la Ley 1169 de 2007 y 20 del Decreto 4944 de 2007 disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos";

Que en los artículos citados también se establece que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución, en caso de requerirse se abrirán subordinales;

Que en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008, existen recursos en la Unidad 1301-01, Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 2 Transferencias al Sector Público, Objeto del Gasto 1 Orden Nacional, Ordinal 46 Cruce de cuentas entre la Nación y las entidades territoriales por concepto de deudas con el personal docente administrativo financiados con recursos del Situado Fiscal y/o el Sistema General de Participaciones (art. 37 Ley 1151 de 2007), que requieren ser distribuidos;

Que la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificación de la disponibilidad el 24 de noviembre de 2008;

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008:

Sección 1301 Ministerio de Hacienda y Crédito Público Unidad 1301-01 Gestión General Presupuesto de Funcionamiento

Cuenta	3	Transferencias corrientes	
Subcuenta	2	Transferencias al sector público	
Objeto de gasto	1	Orden nacional	
Ordinal	46	Cruce de cuentas entre la Nación y las entidades territoriales por concepto de deudas con el personal docente administrativo financiados con recursos del Situado Fiscal y/o el Sistema General de Participaciones (art. 37 Ley 1151 de 2007)	
Recurso	10	Recursos corrientes	
		Total a distribuir	\$4.789.379.185.99
Distribución:			
Subordinal	7	Cruce de cuentas entre la Nación y las entidades territoriales por concepto de deudas con el personal docente administrativo financiados con recursos del Situado Fiscal y/o el Sistema General de Participaciones (art. 37 Ley 1151 de 2007) departamento del Putumayo	\$4.789.379.185.99
		Total distribución	\$4.789.379.185.99

Artículo 2°. La presente resolución requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Aprobada:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Soto Losada.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 5510 DE 2008

(diciembre 5)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 19 de la Ley 1169 de 2007 y 20 del Decreto 4944 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 19 de la Ley 1169 de 2007 y 20 del Decreto 4944 de 2007 disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos";

Que en los artículos citados también se establece que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para disminuir las apropiaciones del órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución, en caso de requerirse se abrirán subordinales;

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos disponibles en la Cuenta 1 Gastos de Personal, Objeto del Gasto 1 Servicios Personales Asociados a Nómina, Ordinal 8 Otros Gastos Personales-(Distribución Previo Concepto D.G.P.P.N.) los cuales requieren ser distribuidos;

Que la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificó el 2 de octubre de 2008 la disponibilidad presupuestal del rubro que se distribuye;

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008:

Sección 1301
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Unidad 1301-01 Gestión General
Presupuesto de Funcionamiento

Cuenta	1	Gastos de personal	
Objeto del gasto	1	Servicios personales asociados a nómina	
Ordinal	8	Otros gastos personales - (distribución previo Concepto D.G.P.P.N.)	
Recurso	10	Recursos corrientes	
		Total a distribuir	\$96.934.768.213
Distribución:			
Subordinar	40	Sección 0101, Congreso de la República Unidad 0101-01 Senado de la República. Gastos de personal	\$4.250.000.000
Subordinar	41	Sección 0401, Congreso de la República Unidad 0101-02 Cámara de Representantes. Gastos de personal	\$5.015.000.000
Subordinar	42	Sección 0401, Departamento Administrativo Nacional de Estadística Unidad 0401-01 Gestión General Gastos de Personal	\$380.000.000
Subordinar	43	Sección 0403, Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Gastos de Personal	\$974.000.000
Subordinar	44	Sección 1310, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Gastos de personal	\$13.492.000.000
Subordinar	45	Sección 1501, Ministerio de Defensa Nacional Unidad 1501-01 Gestión General. Gastos de personal	\$10.369.000.000
Subordinar	46	Sección 1601, Policía Nacional Unidad 1601-01 Gestión General. Gastos de Personal	\$45.888.000.000
Subordinar	47	Sección 1713, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incodec. Gastos de Personal	\$903.000.000
Subordinar	48	Sección 2210 Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas -IPSE. Gastos de personal	\$177.000.000
Subordinar	49	Sección 2401, Ministerio de Transporte Unidad 2401-01 Gestión General. Gastos de Personal	\$314.200.000
Subordinar	50	Sección 2501, Ministerio Público Unidad 2501-01 Gestión General. Gastos de Personal	13.600.000.000
Subordinar	51	Sección 3209, Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ). Gastos de Personal	\$427.587.398
Subordinar	52	Sección 3211, Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas). Gastos de Personal	\$112.209.189
Subordinar	53	Sección 3214, Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima). Gastos de Personal	\$63.221.608

Subordinar	54	Sección 3215, Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder). Gastos de Personal	\$79.939.177
Subordinar	55	Sección 3232, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia). Gastos de Personal	\$78.485.299
Subordinar	56	Sección 3233, Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA). Gastos de Personal	\$69.725.542
Subordinar	57	Sección 3234, Corporación Autónoma Regional de Santander (Cas.). Gastos de Personal	\$190.000.000
Subordinar	58	Sección 3235, Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá). Gastos de Personal	\$72.000.000
Subordinar	59	Sección 3237, Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio). Gastos de Personal	\$28.200.000
Subordinar	60	Sección 3238, Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique). Gastos de Personal	\$141.200.000
Subordinar	61	Sección 3401, Auditoría General de la República Unidad 3401-01 Gestión General. Gastos de Personal	\$310.000.000
		Total Distribución	\$96.934.768.213

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Aprobada:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Soto Losada.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 5511 DE 2008

(diciembre 5)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 19 de la Ley 1169 de 2007 y 20 del Decreto 4944 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 19 de la Ley 1169 de 2007 y 20 del Decreto 4944 de 2007 disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos";

Que en los artículos citados también se establece que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución; en caso de requerirse se abrirán subordinales y subproyectos;

Que en el Presupuesto de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008, existen recursos en la Unidad 1301-01, Programa 630 Transferencias, Subprograma 1000 Intersubsectorial Gobierno, Proyecto 13 Apoyo a proyectos de inversión a nivel nacional con recursos por venta de activos de la nación. Previo Concepto DNP, que requieren ser distribuidos;

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante oficios DIFP-15-20082610007096 del 02 de diciembre de 2008 emitió concepto favorable sobre la distribución de los recursos del proyecto referido.

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 574 del 14 de noviembre de 2008 por \$15.000.000.000.

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008:

Sección 1301
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Unidad 1301-01 Gestión General
Presupuesto de Inversión

Programa	630	Transferencias	
Subprograma	1000	Intersubsectorial Gobierno	
Proyecto	13	Apoyo a proyectos de inversión a nivel nacional con recursos por venta de activos de la Nación	
Recurso	10	Recursos corrientes	\$15.000.000.000,00
		Total a distribuir	\$15.000.000.000,00

Distribución:

Sección 2412

Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil
Presupuesto de Inversión

Programa	630	Transferencias	
Subprograma	1000	Intersubsectorial gobierno	
Proyecto	13	Apoyo a proyectos de inversión a nivel nacional con recursos por venta de activos de la Nación	

Subproyecto	3	Construcción aeropuerto de Palestina, Caldas, artículo 6° Ley 812 de 2003	
Recurso	10	Recursos corrientes	\$15.000.000.000,00
		Total distribución	\$15.000.000.000,00

Artículo 2°. La presente resolución, requiere para su validez de la aprobación de la Directora General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Aprobada:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Soto Losada.

(C. F.)

RESOLUCION NUMEROS 5574 DE 2008

(diciembre 10)

por la cual se justifica una contratación directa para celebrar un Contrato Interadministrativo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial por lo establecido en los artículos 2° y 12 de la Ley 80 de 1993; literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007; artículos 2°, 77 y 78 del Decreto 2474 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los principios de transparencia y responsabilidad que rigen la contratación pública, la Ley 1150 de 2007, artículo 2°, literal c) numeral 4, prevé dentro de las modalidades de selección, la Contratación Directa;

Que el Decreto 2474 de 2008, en su artículo 77 prevé la obligatoriedad de proferir un acto administrativo de justificación de la contratación directa, siendo de obligatorio cumplimiento en contratos interadministrativos salvo expresas excepciones. Así mismo el artículo 78 del citado Decreto hace referencia a los Contratos Interadministrativos indicando que "Las entidades señaladas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 celebrarán directamente contratos entre ellas, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora...";

Que el 10 de junio de 2008, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue notificado de la sentencia de unificación número SU-484/08 proferida por la honorable Corte Constitucional, providencia por la cual se unificó la jurisprudencia en relación con la situación pensional y salarial de los ex trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, que comprende el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, sentencia que impuso al Ministerio la obligación, entre otras, del pago de las mesadas pensionales causadas de dichos ex funcionarios;

Que la mencionada sentencia SU-484 de 2008 estableció que con el fin de evitar problemas de iliquidez, el responsable del pago y en consecuencia de los desembolsos frente a los trabajadores, para cancelar las obligaciones relacionadas por concepto del pasivo pensional, los salarios, prestaciones sociales, descansos e indemnizaciones, es la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de que este pueda repetir, compensar o deducir en las proporciones que fija la sentencia o que se fijen, conforme a esta sentencia de las transferencias, regalías o participaciones, contra Bogotá Distrito Capital, el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca;

Que con el fin de cumplir a cabalidad las obligaciones impuestas por la Corte Constitucional, el Ministerio contrató con la firma FAST & ABS Auditores Ltda., la prestación de servicios especializados para la revisión total e integral de la información recibida por parte de la liquidadora de la Fundación San Juan de Dios. Dicha revisión recayó sobre todas las sumas liquidadas y la documentación que las soportaba para cada uno de los ex trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, en cuanto a las obligaciones salariales y prestaciones diferentes a las pensionales. En cuanto a pensiones la revisión se extendió a la verificación de las obligaciones pendientes de pago por concepto de mesadas pensionales;

Que el Ministerio debe proceder a pagar estas obligaciones de conformidad a lo ordenado por la liquidadora de la extinta Fundación San Juan de Dios mediante Resoluciones 0277 de 29 de septiembre de 2008 y 0397 de 5 noviembre de 2008; sin embargo es claro que no cuenta con la capacidad operativa, por lo que se hace necesario acudir al mecanismo más expedito posible para efectuar los giros, en aras no sólo de dar cumplimiento a la sentencia sino también de amparar los derechos fundamentales protegidos por la Corte;

Que la Constitución Política en su artículo 209, párrafo 2, establece: "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado";

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, y los artículos 77 y 78 del decreto 2474 de 2008 se está en presencia de un contrato interadministrativo, y procede su celebración mediante contratación directa.

Que el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los principios establecidos en la Constitución Política, establece que en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y en consecuencia prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones;

Que la Caja de Previsión de Comunicaciones "Caprecom", es un Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social de conformidad con lo establecido en el Decreto 1128 de 1999;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 314 de 1996, Caprecom tiene dentro de su objeto social y funciones en el campo de pensiones, la operación como Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida consagrada en la Ley 100 de 1993, lo que implica el reconocimiento, administración y pago de diferentes prestaciones económicas de sus afiliados;

Que atendiendo a las funciones que desarrolla Caprecom, es claro que esta entidad tiene la idoneidad y experiencia suficiente para apoyar al Ministerio en el pago de las obligaciones ordenadas por la Corte en la sentencia SU-484 de 2008, en lo que respecta a Las Mesadas Pensionales;

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para respaldar el compromiso presupuestal que demande el gasto que se derive de la contratación directa, cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 522 del 17 de septiembre de 2008 el cual contempla para el rubro "Pago Beneficiarios Fundación San Juan de Dios Derivados del Fallo SU-484 2008 Corte Constitucional", por un valor de diecisiete mil trescientos millones de pesos moneda corriente (\$17.300.000.000), y que se afectará en la suma de cinco mil noventa y cuatro millones doscientos setenta mil ciento ochenta y seis pesos m/c (\$5.094'270.186) expedido por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que la selección del contratista se hará de manera directa, con la Caja de Previsión de Comunicaciones "Caprecom", toda vez que las obligaciones derivadas de la misma tienen relación directa con el objeto de la entidad de derecho público ejecutora;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar justificada la modalidad de selección para la escogencia del contratista mediante contratación directa, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 78 del Decreto número 2474 de 2008.

Artículo 2°. Ordenar la celebración de un Contrato Interadministrativo con la Caja de Previsión de Comunicaciones "Caprecom" que tenga objeto realizar el pago, por una sola vez, del mínimo vital de los ex trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, que comprende el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil correspondiente a las mesadas pensionales, de conformidad con la Sentencia SU 484 de 2008, según el listado, reporte y soportes que para el efecto entregue el Ministerio a Caprecom, documentos que harán parte integral del contrato.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

(C. F.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 5297 DE 2008

(diciembre 5)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1477 del 14 de septiembre de 2005.

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades que le confiere el artículo 2°, numeral 7 del Decreto 3123 de 2007, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 489 de 1998,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° de la Resolución 1477 del 14 de septiembre de 2005, en cual quedará así:

"El Comité Directivo del Sistema SILOG, Sinergia Logística para el Sector Defensa, está conformado por:

1. El Viceministro para la Estrategia y Planeación del Ministerio de Defensa Nacional, quien lo presidirá.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
3. El Jefe de Estado Mayor Conjunto del Comando General de las Fuerzas Militares.
4. El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.
5. El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Armada Nacional.
6. El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Colombiana.
7. El Subdirector General de la Policía Nacional.
8. El Director del Hospital Militar Central.
9. El Director General de Sanidad Militar.
10. El Director de Sanidad del Ejército Nacional.
11. El Director de Sanidad de la Armada Nacional.
12. El Director de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana.
13. Los Jefes Logísticos de las Fuerzas Militares y Policía Nacional o quienes hagan sus veces.
14. El Gerente del proyecto SILOG."

Artículo 2°. Modificar el artículo 4° de la Resolución 1477 del 14 de septiembre de 2005, el cual quedará así:

"El gerente del proyecto SILOG, se desempeñará como Secretario Técnico del Comité Directivo, para lo cual debe preparar la agenda y solicitar al Viceministro para la Estrategia y Planeación la convocatoria a las reuniones".

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2008.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.
(C. F.)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4671 DE 2008

(diciembre 10)

por medio del cual se amplían los plazos señalados en el Decreto 860 de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 1164 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 860 de 2008, señalaron un plazo hasta de nueve (9) meses para que de una parte, las Direcciones Departamentales de Salud y Distrital de Bogotá continúen realizando las actividades de inscripción, registro y autorización del ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud y de otra, para que el Ministerio de la Protección Social continúe expidiendo las tarjetas profesionales de los médicos, las autorizaciones para el ejercicio de la especialidad médica de Anestesiología y Reanimación en todo el territorio nacional y los permisos transitorios para el personal extranjero de la salud que venga al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, respectivamente, indicando que durante ese término le corresponde a dicho Ministerio reglamentar el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, RUNTHS, y expedir las demás reglamentaciones pertinentes sobre la materia;

Que el Ministerio de la Protección Social ha convocado la participación de los diferentes colegios, asociaciones y agremiaciones, para concertar las condiciones que regirán las mencionadas actividades, constatando que tales reglamentaciones no pudieron ser expedidas en el plazo previsto, requiriéndose en consecuencia, ampliar los plazos para tal fin;

Que los colegios de profesionales para que asuman las funciones públicas delegadas a que se refiere la Ley 1164 de 2007, deben contar con la capacidad tecnológica, técnica y administrativa para el manejo del RUNTHS y la expedición de la Tarjeta de Identificación Unica Nacional, así como adelantar procesos adicionales de capacitación, socialización y puesta a prueba de los mecanismos e instrumentos que garanticen el correcto funcionamiento del RUNTHS, lo cual a la fecha no se ha desarrollado,

DECRETA:

Artículo 1°. Ampliar en un (1) año más, los términos establecidos en los artículos 1° y 2° del Decreto 860 de 2008.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4670 DE 2008

(diciembre 10)

por el cual se modifica el Decreto 2687 de 2008 "Por el cual se establecen los instrumentos para asegurar el abastecimiento nacional de gas natural".

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189, numeral 11 y 370 de la Constitución Política y artículo 8° de la Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 6° del Decreto 2687 de 2008 se estableció el Procedimiento de Comercialización de la Producción Disponible para Ofertar en Firme;

Que mediante el artículo 8° ibidem se estableció la Asignación de la Producción Disponible para ofertar de los campos con precios máximos regulados;

Que mediante el artículo 10 ibidem se establecieron los términos y plazos para la presentación y actualización de la Primera Declaración de Producción por parte de los productores y productores-comercializadores de gas natural;

Que en el artículo 12 ibidem se fijó a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, el término para elaborar un Plan de abastecimiento para el suministro y transporte de gas natural por un periodo de diez (10) años;

Que el Ministerio de Minas y Energía ha identificado que es necesario modificar los artículos 6°, 8°, 10 y 12 del mencionado decreto para asegurar la atención de la demanda interna, establecer condiciones para el mercado secundario y establecer un nuevo término para el perfeccionamiento de prórrogas de contratos y/o de primeras opciones de compra y/o venta; o, la suscripción de nuevos acuerdos de suministro, y la actualización de la Primera

Declaración de Producción, así como para la elaboración del Plan de abastecimiento para el suministro y transporte de gas natural;

Que el proyecto de decreto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para conocimiento de la industria, los gremios y terceros interesados, de los cuales se recibieron observaciones y comentarios que fueron debidamente analizados y evaluados,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 6° del Decreto 2687 de 2008, el cual quedará así:

"Artículo 6°. Procedimiento de Comercialización de la Producción Disponible para Ofertar. Siempre que un productor de gas natural determine que cuenta con Producción Disponible para Ofertar en Firme, deberá declararla al Ministerio de Minas y Energía y ofrecerla para su comercialización siguiendo el procedimiento establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, en la Resolución 095 de 2008 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Dicho procedimiento de comercialización es aplicable, además, a los comercializadores puros de gas natural.

Parágrafo 1°. Las cantidades de gas adjudicadas a un Agente Operacional para la atención de la demanda interna no podrán destinarse para suscribir compromisos de suministro con destino a la exportación.

Parágrafo 2°. Los Productores-Comercializadores solamente podrán asumir compromisos de exportación de gas natural con sujeción a lo previsto en la Resolución CREG 095 de 2008 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 3°. Mientras se surte por primera vez el procedimiento de comercialización establecido en la Resolución CREG 095 de 2008 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, los productores de gas natural podrán comercializar la Producción Disponible para Ofertar en Firme para la atención de la demanda externa, siempre y cuando se dé prioridad para acceder a esta producción a la atención de la demanda interna. Esto sin perjuicio de cumplir con los contratos de exportación que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de este decreto".

Artículo 2°. Modifícase el artículo 8° del Decreto 2687 de 2008, el cual quedará así:

"Artículo 8°. Asignación de la producción disponible para ofertar de los campos con precios máximos regulados. Los productores comercializadores de los campos con precios máximos regulados deberán ofrecer para la venta la Producción Disponible para Ofertar en Firme de dichos campos y asignarla, a más tardar, el último día hábil del mes de febrero de cada año, comenzando en el 2009, conforme al siguiente procedimiento:

1. En primera instancia, a los transportadores que requieran el gas natural para la operación de las estaciones compresoras del Sistema Nacional de Transporte, al precio máximo regulado.

2. En segundo lugar, a los Distribuidores que requieran el gas natural para la atención directa de sus usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en su red de distribución y que tengan vigentes contratos de suministro, al precio máximo regulado.

3. En tercer lugar, a los Distribuidores que requieran el gas natural para la atención directa de sus usuarios industriales regulados y que tengan vigentes contratos de suministro, al precio máximo regulado.

4. En cuarto lugar, a los demás Distribuidores que requieran el gas natural para la atención directa de sus usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en su red de distribución, al precio máximo regulado.

5. En quinto lugar, a los demás Distribuidores que requieran el gas natural para la atención directa de sus usuarios industriales regulados, al precio máximo regulado.

6. Las cantidades disponibles restantes deberán ofrecerse a los demás Agentes, conforme a la regulación vigente.

Parágrafo 1°. Los Productores comercializadores de los campos a que se refiere este Artículo que cuenten con Producción Disponible para Ofertar, no podrán asumir compromisos de suministro para atender a usuarios no regulados, hasta tanto, no se hayan comprometido las cantidades en firme demandadas por los Agentes para la atención directa de usuarios regulados.

Parágrafo 2°. Las cantidades asignadas a los Agentes mediante el procedimiento previsto en este artículo solo podrán ser transadas en el mercado secundario, como máximo, al mismo precio de compra.

Parágrafo 3°. El término previsto en el presente artículo podrá ser modificado por el Ministerio de Minas y Energía mediante acto administrativo, previa solicitud de los Agentes debidamente justificada".

Artículo 3°. Modifícase el artículo 10 del Decreto 2687 de 2008, el cual quedará así:

"Artículo 10. Primera Declaración de Producción. La Primera Declaración de Producción presentada por los Productores y Productores-comercializadores deberá ser actualizada, a más tardar, el 30 de enero de 2009 si resulta modificada antes del 26 de enero de 2009 con ocasión de la negociación bilateral de los siguientes acuerdos con el respectivo Agente Operacional, agotando el siguiente orden:

1. En primer lugar, el perfeccionamiento de prórrogas de contratos de suministro de gas natural con Distribuidores para la atención directa de sus usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en su red de distribución.

2. En segundo lugar, el perfeccionamiento de primeras opciones de compra y/o venta que se hayan pactado en los contratos de suministro de gas natural con Distribuidores para la atención directa de sus usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en su red de distribución.

3. En tercer lugar, el perfeccionamiento de prórrogas de contratos de suministro de gas natural con cualquier Agente Operacional para la atención de la demanda interna.

4. En cuarto lugar, el perfeccionamiento de primeras opciones de compra y/o venta que se hayan pactado en los contratos de suministro de gas natural con cualquier Agente Operacional para la atención de la demanda interna.

5. En quinto lugar, la suscripción de nuevos contratos de suministro de gas natural que garanticen firmeza con cualquier Agente Operacional para la atención de la demanda interna, en el orden de vencimiento de sus contratos, dando prioridad a los Distribuidores que

requieran el gas para la atención directa de sus usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en su red de distribución.

Parágrafo 1°. El término previsto en el presente artículo podrá ser modificado por el Ministerio de Minas y Energía mediante acto administrativo, previa solicitud de los Agentes debidamente justificada.

Parágrafo 2°. Los Agentes Operacionales que perfeccionen prórrogas de contratos de suministro de gas natural, primeras opciones de compra y/o venta que se hayan pactado en los contratos de suministro de gas natural y/o nuevos contratos de suministro de gas natural que garanticen firmeza, sólo podrán vender este gas en el mercado secundario, como máximo, al mismo precio de compra”.

Artículo 4°. Ampliase hasta el 30 de mayo de 2009 el término previsto a la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, para la elaboración del Plan de Abastecimiento a que se refiere el artículo 12 del Decreto 2687 de 2008.

Artículo 5°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, podrá implementar mecanismos para incentivar la importación de gas combustible con el fin de promover el abastecimiento energético del país.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, modifica los artículos 6°, 8°, 10 y 12 del Decreto 2687 de 2008 y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 005193 DE 2008

(diciembre 10)

por la cual se establecen unas medidas de tránsito para la temporada vacacional de Navidad y Año Nuevo y se modifica parcialmente la Resolución 005776 del 20 de diciembre de 2007.

El Ministro de Transporte, en uso de sus facultades legales especialmente las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 5776 del 20 de diciembre de 2007, se “establecen unas medidas de tránsito vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías del país”;

Que el artículo 3° numeral 2 de la Ley 105 de 1993, establece “La Operación del Transporte Público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá vigilancia y control y la vigilancia necesaria para la adecuada presentación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”;

Que le corresponde al Ministerio de Transporte como Autoridad Suprema de Tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 769 de 2002;

Que los programas de seguridad Democrática que adelanta el Gobierno Nacional, ha incrementado significativamente el tránsito de vehículos en la red de vía nacional, especialmente en las temporadas altas y puentes festivos;

Que por razones de seguridad de los usuarios que se desplazan por algunos corredores viales en esta temporada se requiere establecer algunas medidas entre ellas, prohibir el tránsito de los vehículos de carga con capacidad de tres y media (3,5) toneladas o más;

Que se hace necesario contemplar excepciones a la medida restrictiva de transporte de algunos productos y semovientes, que por sus condiciones especiales requieren transportarse durante la temporada en referencia;

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prohibir el tránsito de los vehículos de carga con capacidad de tres y media (3,5) toneladas o más, para la temporada de Navidad y Año Nuevo, en los siguientes corredores viales, en los dos sentidos de circulación, así:

- Bogotá - Medellín -vía La Vega - Villeta (por la calle 80)
- Bogotá - Villavicencio - Granada
- Bogotá - La Calera - Guasca
- Briceño - Zipaquirá - Chiquinquirá - Barbosa - San Gil - Bucaramanga - Pamplona - Cúcuta
- Bogotá - Chocontá - Tunja - Duitama - Sogamoso
- Bogotá - Chusacá - Fusagasugá - Girardot - Espinal - Ibagué - Armenia
- Chusacá - Alto de San Miguel - Fusagasugá
- Mosquera - La Mesa - Girardot
- Chusacá - Mesitas del Colegio - El Triunfo
- Barranquilla - Puerto Colombia - Cartagena (Vía al mar)
- Bucaramanga - El Playón - San Alberto
- Cúcuta - Sardinata - Ocaña
- Cúcuta - Puerto Santander
- Cali - Santander de Quilichao - Popayán
- Hatillo - Barbosa (Antioquia)
- La Paila - Corozal (Armenia)

- La Pintada - Tarzo - Bolombolo - Albania - Amagá
- Manizales - Trinidad - La Manuela
- Medellín-Santa Fe de Antioquia
- Medellín-Don Matías
- Medellín-Guame-Marinilla-Santuario
- Medellín-Primavera-La Pintada
- Montería-Cereté-Lorica-Tolú-Toluviéjo-Cruz del Viso (Bolívar)
- Ye de Ciénaga-Aracataca
- Rumichaca-Pasto-Chachagüí.

Artículo 2°. La aplicación de la restricción del tránsito de que trata el artículo precedente se hará de acuerdo con los siguientes horarios:

- Los días 6, 7 y 8 de diciembre de 2008, de las 6:00 a las 20:00 hrs.
- Los días 24 al 31 de diciembre de 2008 y 1 de enero de 2009, de las 6:00 a las 24 hrs.
- Los días 9, 10 11 y 12 de enero de 2009 de las 6:00 a las 24:00 hrs.

Parágrafo. Cuando se presente excesivo flujo vehicular o situaciones de emergencia o calamidad que causen congestión u obstrucción de las carreteras de la red vial nacional, podrá modificar los horarios contemplados en el presente artículo o restringir por determinados espacios de tiempo y lugar la movilización de vehículos de carga.

Artículo 3°. Se exceptúan de la prohibición contemplada en el artículo 1° de la presente resolución, los vehículos de carga con capacidad de tres y media (3,5) toneladas o más, que transportan los siguientes productos:

1. Periódico con ediciones del día.
2. Pollos recién nacidos.
3. Leche cruda que se transporte con destino a las plantas de pasteurización o centrales de enfriamiento.
4. Flores y hortalizas perecederas.
5. Desechos sólidos de origen domiciliario y desechos líquidos.
6. Ganado de lidia, especies pecuarias y equinos de competencia o exposición.

7. Oxígeno medicinal en estado líquido identificado con el número 1073 de la ONU, y nitrógeno líquido identificado con el número 1977 de la ONU, los conductores de los vehículos en los cuales se transportan, deberán presentar prueba sumaria de la emergencia que pretende atender, mediante copia simple de la comunicación de la entidad solicitante del producto que contenga una descripción general de la emergencia.

8. Maquinaria y/o herramientas para atender emergencias en la infraestructura vial, oleoductos y de servicios domiciliarios del país, previa comprobación de la misma.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica parcialmente la Resolución 005776 del 20 de diciembre de 2007, en sus artículos 3° (adicionando el corredor vial Bogotá - Medellín); artículo 4° (en cuanto a las fechas y horarios de restricción vehicular en la temporada Vacacional de Navidad y Año Nuevo) y el artículo 5° (en cuanto a las excepciones de los vehículos de carga que pueden transitar en esta temporada).

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2008.

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 005194 DE 2008

(diciembre 10)

por medio de la cual se establece un procedimiento especial para el Registro de Propiedad de un vehículo a persona indeterminada y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Transporte, en uso de sus facultades, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, corresponde al Ministerio de Transporte, como autoridad suprema de tránsito, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° (ibídem), el Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, que incorporará entre otros, el Registro Nacional de Automotores;

Que el Ministro de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación, entre otros temas, con las circunstancias en las que se encuentran los propietarios que han efectuado la enajenación de sus vehículos sin realizar los trámites de registro correspondientes;

Que mediante comunicación del 20 de septiembre de 2007, la Sala de Consulta del Consejo de Estado atendió la solicitud del Ministerio de Transporte indicando: “La cancelación de la licencia de tránsito no procede cuando el vendedor de un vehículo desconoce su paradero, habiendo mediado una compraventa que no fue registrada. En la hipótesis de que el titular del derecho de propiedad sobre un vehículo automotor hubiera celebrado contrato de compraventa y el comprador nunca hubiere registrado el traspaso, ese titular deberá tramitar ante el organismo de tránsito en el que se encuentra matriculado el vehículo, una actuación administrativa para inscribirlo”;

Que las normas vigentes, no señalan un procedimiento que permita efectuar el trámite de traspaso de los vehículos cuyos propietarios se encuentran en las circunstancias analizadas por el Consejo de Estado;

Que para implementar el RUNT, es necesario que la información contenida en el Registro Nacional de Automotores se encuentre actualizada y refleje la situación jurídica real de los vehículos inscritos, por lo que se hace necesario establecer un procedimiento especial encaminado a sanear dicho registro;

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* A partir de la vigencia de la presente resolución y por el término de un (1) año, se adopta un procedimiento especial para el saneamiento del Registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Titular del procedimiento.* Es titular del procedimiento señalado en esta resolución, el propietario inscrito del vehículo registrado ante los organismos de tránsito, quien puede actuar directamente o por medio de apoderado, siempre que no haya legalizado el trámite de traspaso oportunamente y se encuentre bajo las siguientes circunstancias:

a) Que el propietario esté a paz y salvo por concepto de multas, comparendos y obligaciones tributarias que graven el vehículo.

b) Que hayan transcurrido al menos tres (3) años contados desde el momento en que se efectuaron los actos de enajenación pendientes por legalizar o se demuestre que dejó de ser poseedor.

c) Que el propietario no cuente con el contrato de compraventa o similar que lo imposibilita para efectuar el trámite de traspaso, en los términos establecidos por la Resolución 3275 del 12 de agosto de 2008, sin perjuicio de las acciones judiciales que pueda ejercer.

d) Que las circunstancias en que se encuentre el propietario, no se ajusten a ninguna de las causas de cancelación de matrícula previstas en el artículo 40 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 3°. *Procedimiento.* Para obtener el cambio de propietario a que se refiere el presente reglamento, se verificará el cumplimiento de las condiciones de los artículos 2° y 4°, solicitando el traspaso ante el organismo de tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, aportando los siguientes documentos:

1. Solicitud de trámite de traspaso mediante formulario único nacional, suscrito por el propietario, con reconocimiento en cuanto a contenido y firma. En el campo de comprador, debe hacerse la anotación: "persona indeterminada".

2. Poder cuando el propietario no actúe directamente.

3. Original de la licencia de tránsito o en su defecto documento en que el propietario declare no tenerlo en su poder.

4. Pago de impuestos del vehículo, de los últimos cinco (5) años.

5. Recibo de pago por concepto de retención en la fuente.

6. Cuando el propietario sea una persona jurídica, debe presentar certificado de existencia y representación legal, con una vigencia no menor a treinta (30) días.

7. Pago de los derechos del trámite.

8. Si el vehículo tiene limitación (medidas cautelares o similares), se debe adjuntar comunicación emitida por autoridad competente en la que ordene la cancelación de la inscripción de la misma.

9. Si el vehículo posee gravamen a la propiedad, se debe adjuntar el documento reconocido y autenticado en el que conste su levantamiento. En este caso, el propietario deberá adelantar el trámite necesario para el levantamiento del gravamen, con el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

10. Documento suscrito por el propietario, en el que exponga las razones por las cuales no formalizó el trámite de traspaso a su debido tiempo, acompañado de las pruebas en que se sustenta.

Parágrafo. El vehículo sobre el cual se adelanta el trámite objeto del procedimiento establecido en esta resolución, quedará registrado a nombre de persona indeterminada.

Artículo 4°. *Causales de improcedencia.*

1. Cuando no hayan transcurrido siquiera cinco (5) años desde el momento en que se efectuaron los actos de enajenación pendientes por legalizar.

2. Cuando las circunstancias en que se encuentre el propietario, permitan invocar alguna de las causas de cancelación de matrícula previstas en el artículo 40 de la Ley 769 de 2002.

3. Cuando se encuentre en curso cualquier actuación judicial o administrativa encaminada a obtener el cambio de propietario.

Artículo 5°. *Cancelación del registro.* Transcurridos tres (3) años a partir de la inscripción del traspaso a persona indeterminada, el organismo de tránsito cancelará de oficio el registro del vehículo, salvo que dentro de dicho lapso, un interesado adelante trámite de traspaso a su favor.

Artículo 6°. Modificar el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 003275 del 12 de agosto de 2008, así: "Contrato, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho de dominio".

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2008.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C. F.)

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4637 DE 2008

(diciembre 5)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 8° de la Ley 708 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* El presente decreto aplica a las entidades públicas del orden nacional de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como a los órganos autónomos e independientes.

Parágrafo. Exceptúense del deber consagrado en el presente artículo a las sociedades de economía mixta y aquellos bienes de las entidades en liquidación que amparen los pasivos pensionales.

Artículo 2°. *Planes de Enajenación Onerosa.* Los Planes de Enajenación Onerosa son aquellos actos a través de los cuales las entidades públicas realizan una identificación de sus bienes inmuebles fiscales que no tienen vocación para la construcción de vivienda de interés social, que no los requiere la entidad para el desarrollo de sus funciones, así como aquellos que no han sido solicitados por otras entidades para el desarrollo de programas contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo, y los que se encuentran incluidos en el artículo 3° del presente decreto.

El acto mediante el cual se adopte el plan de enajenación onerosa, deberá publicarse en la página web de la entidad y en un diario de amplia circulación nacional dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición. De igual manera, deberá enviarse copia de dichos actos a la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Gestión de Activos Fijos Públicos, creada mediante el Decreto 1830 de 2004, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación.

En los planes de enajenación onerosa se deben identificar los inmuebles, señalando el municipio o distrito donde se localizan; su ubicación exacta; el número de folio de matrícula inmobiliaria; el avalúo comercial vigente; el uso del suelo; el área del terreno en metros cuadrados; la constitución o no de gravámenes, limitaciones al dominio, querellas y litigios pendientes, la existencia de contratos que afecten dichos inmuebles, así como de ocupantes y el estado de impuestos, tasas y contribuciones que recaigan sobre los bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles que se incorporen dentro de los planes de enajenación onerosa, deberán enajenarse de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y las normas que los adicionen o modifiquen.

Una vez expedido y publicado el acto mediante el cual se adopta el Plan de Enajenación Onerosa, la entidad pública tendrá un máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación para iniciar la venta de los bienes inmuebles.

Parágrafo. Cuando alguna de las entidades a que se refiere el artículo 1° del presente decreto sea propietaria de bienes inmuebles fiscales con vocación para construcción de vivienda de interés social urbana o vivienda de interés social rural, deberá reportarlos al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, respectivamente, previa a la inclusión en los planes de enajenación onerosa, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 3111 de 2004.

Artículo 3°. *Inmuebles que no pueden integrar los planes de enajenación onerosa.* No podrán integrarse los planes de enajenación onerosa los bienes inmuebles fiscales que se encuentren en los siguientes eventos:

a) Que el inmueble objeto del proceso se encuentre ubicado en las áreas que se señalan a continuación:

(i) Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o en aquellas que se definan por estudios geotécnicos que en cualquier momento adopte oficialmente la administración municipal, distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

(ii) Las zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto adelanten un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano, el cual debe contar con la supervisión de las autoridades competentes.

(iii) Las construcciones que se encuentren total o parcialmente en terrenos afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989;

b) Que con respecto al inmueble de que se trate, se haya iniciado con anterioridad a la adopción del plan de enajenación onerosa, procedimientos administrativos agrarios contemplados en la Ley 1152 de 2007.

Artículo 4°. *Adopción de los Planes de Enajenación Onerosa.* Los planes de enajenación onerosa se adoptarán mediante acto administrativo dentro de los tres (3) primeros meses de cada vigencia fiscal, por el representante legal de la respectiva entidad pública.

La entidad pública que adopte el plan de enajenación onerosa, tendrá hasta seis (6) meses para vender sus bienes inmuebles, a partir de su publicación.

Si transcurrido el término establecido en el inciso anterior, la entidad propietaria no hubiere podido enajenar sus bienes inmuebles, los mismos se ofrecerán a las entidades públicas a través de la página web de la entidad y en un periódico de amplia circulación nacional, publicados en la misma fecha, para que en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de esta fecha, las entidades interesadas soliciten por escrito la transferencia a título gratuito, solicitud que debe ser atendida en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la misma.

La transferencia deberá cumplir con lo previsto en el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 708 de 2001. La solicitud de transferencia a la entidad propietaria del bien debe justificar la destinación que se le dará al inmueble en virtud del objeto social de la entidad solicitante, y copia de la misma deberá ser remitida a la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Gestión de Activos Fijos Públicos para su archivo.

Una vez sea aceptada la solicitud de transferencia, la entidad propietaria del inmueble, mediante resolución administrativa, procederá a realizar la transferencia a título gratuito, la cual estará sujeta a una condición resolutoria para que garantice el uso anteriormente justificado, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la misma. En el evento de cumplimiento de la condición resolutoria, el inmueble deberá ser restituido en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, a la entidad que hubiere realizado la transferencia.

Parágrafo 1°. En el evento en que ninguna entidad pública haya requerido la transferencia a título gratuito de los bienes inmuebles ofrecidos por la entidad propietaria dentro del plazo establecido en el presente artículo, dicha entidad podrá enajenarlos a título oneroso

a Central de Inversiones S.A., CISA, mediante contrato interadministrativo en el cual se estipularán las condiciones de venta.

El valor de venta a Central de Inversiones S.A., CISA, se establecerá conforme a los modelos de valoración adoptados por su Junta Directiva, para lo cual tendrá en cuenta lo señalado para la enajenación onerosa de bienes a Central de Inversiones S.A., CISA, en el decreto reglamentario del literal e) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 5°. *Solicitudes sobre un mismo inmueble.* Cuando más de una entidad pública solicite el mismo bien inmueble, la entidad propietaria dará prelación a la primera solicitud que se haya radicado.

Artículo 6°. El incumplimiento por parte de los responsables en la adopción de lo previsto en el presente decreto, acarrearán las sanciones previstas en el Código Disciplinario Único.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 4695 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Carolina Rentería.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 165-005362 DE 2008

(diciembre 9)

por la cual se crea el Grupo de Intervenidas.

El Superintendente de Sociedades, en uso de las facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115, inciso 2, de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de las entidades podrán crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo;

Segundo. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 13 del artículo 4° del Decreto 1080 de 1996, corresponde al Superintendente de Sociedades crear, organizar y suprimir grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes y programas trazados por la Superintendencia de Sociedades;

Tercero. Que mediante Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, el Gobierno Nacional determinó el procedimiento de intervención estatal y facultó a la Superintendencia de Sociedades para adelantar esta función;

Cuarto. Que con Resolución 100-005130 del 17 de noviembre de 2008, le fueron asignadas las funciones, otorgadas a la Superintendencia de Sociedades en el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, al Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles;

Quinto. Que con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Crear el Grupo de Intervenidas en la Superintendencia de Sociedades, adscrito a la Delegatura para Procedimientos Mercantiles.

Artículo 2°. Funciones del Grupo: En desarrollo de la intervención administrativa, le son asignadas las siguientes funciones:

1. Efectuar la toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.

2. Realizar la revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión.

3. Autorizar el correspondiente plan de desmonte, en caso de que a juicio de la Entidad se presente una actividad con la cual se incurra en alguno de los supuestos descritos en el Decreto 4334, por parte de una persona natural o jurídica y que esta manifieste su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros. En el evento que dicho plan se incumpla, se dispondrá la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el citado Decreto, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

4. Suspender inmediatamente las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Publicar en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada.

6. Devolver los bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada.

7. Decretar la disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante esta Superintendencia, independientemente de que esté incurso en una situación de cesación de pagos.

8. Decretar la liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante.

9. Las demás inherentes a su naturaleza y que le sean asignadas por las normas legales vigentes.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2008.

El Superintendente de Sociedades,

Hernando Ruiz López.

(C. F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario Sobre Seguro Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1 DE 2008

(noviembre 25)

por la cual se modifica la Resolución número 2 de 2007 – Plan Anual de Seguros Agropecuarios para el ejercicio 2008.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario sobre Seguro Agropecuario, en ejercicio de las facultades consagradas en la Ley 16 de 1990, Ley 69 de 1993, Ley 101 de 1993, Ley 812 de 2003, y en el Decreto 3377 de 2003,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar el siguiente párrafo al artículo 6° de la Resolución número 2 de 2007:

“Párrafo 2°. Seguro Catastrófico. Se incluyen dentro del Plan Anual de Seguros Agropecuarios para el ejercicio 2008, los seguros catastróficos, de aplicación en todo el territorio nacional y con los amparos indicados en la presente resolución, en los que Finagro actuará como tomador en su calidad de administrador del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, pudiendo tener el carácter de póliza colectiva, en la que se establecerá la obligación de pago de la prima a cargo de los productores agropecuarios.

El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios destinará recursos para el trámite de contratación de los seguros agrícolas catastróficos por parte de Finagro”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 días de noviembre de 2008.

El Presidente,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Secretario,

José Manuel Gómez Sarmiento.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo número 20805214. 10-XII-2008. Valor \$65.400.

ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 0040 DE 2008

(noviembre 28)

por medio del cual se reglamenta la inscripción y se fija el cronograma para ejecutar el proceso de designación de Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” y se dictan otras disposiciones.

El Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” en uso de sus facultades leales, estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, garantiza la autonomía universitaria, la cual permite a dichos entes podrán darse sus directivas y regirse por sus propios Estatutos;

Que el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 desarrolla el principio de autonomía universitaria y le asignó a las universidades la responsabilidad de designar sus autoridades administrativas;

Que el artículo 65 de la Ley 30 de 1992 consagra las funciones del Consejo Superior, entre ellas la de designar y remover al Rector en la forma que prevean los Estatutos;

Que el artículo 0021 del 31 de agosto de 2004 (Estatuto General vigente de la universidad, en su artículo 17, determina las funciones del Consejo Superior, entre las que se cuenta la de nombrar, reemplazar y remover al Rector conforme a la ley, a dicho Estatuto y a las normas internas que o modifiquen o complementen;

Que el Consejo Superior Universitario, mediante Acuerdo 0036 del 14 de julio de 2005, expidió el Estatuto de la Organización Electoral, que tiene el carácter de órgano asesor y

máxima instancia de la materia en la institución y la competencia para expedir normas reglamentarias en materia de elecciones, con arreglo a la ley y a los estatutos internos de la Universidad;

Que el período del actual Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, finaliza el próximo 13 de febrero de 2009, por lo que se hace necesario surtir los trámites pertinentes para proveer el cargo para el período comprendido entre el 14 de febrero de 2009 y el 13 de febrero de 2012;

Que en virtud de lo anterior,

ACUERDA:

Artículo 1°. Convocar a las personas interesadas en desempeñar el cargo de Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", para que participen en el proceso de inscripción, el cual se desarrollará de conformidad con lo previsto en los artículos siguientes:

Artículo 2°. Con sujeción a lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo 0021 del 31 de agosto de 2004 (Estatuto General Vigente de la Universidad Tecnológica del Chocó) y al Acuerdo 0043 del 11 de diciembre de 2007, podrán participar en dicha convocatoria quienes cumplan los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano colombiano en ejercicio;
- Poseer título profesional universitario de pregrado y posgrado;
- Haber estado vinculado al estamento académico o administrativo de una institución de educación superior, debidamente reconocida por el Gobierno Nacional al menos durante 5 años;
- No haber sido condenado por sentencia judicial en firme, dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la elección; excepto por delitos políticos o culposos;
- No haber sido sancionado disciplinariamente con destitución, mediante providencia en firme, dentro de los 5 años anteriores a la época de la elección;
- No encontrarse incurso en interdicción de derechos y funciones públicas.

Artículo 3°. Quienes aspiren a ser Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", deberán inscribirse y presentar ante la Secretaría General de la institución, durante los plazos establecidos en el calendario con sujeción a los horarios de oficina, es decir de 8:00 a. m., a 12:00 m; y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. su hoja de vida debidamente foliada y soportada, en medio impreso y magnético, al igual que la propuesta que contenga el programa a desarrollar durante el período al cual aspira así mismo allegar fotocopia del documento de identidad, certificado de antecedentes penales, disciplinarios, fiscales y profesionales, como también dirección de su residencia, números telefónicos y una foto tamaño cédula en papel mate blanco y negro para lo cual se levantarán las correspondientes actas de inscripción tanto de inicio de la misma, de inscripción individual de candidatos y de cierre de inscripción de aspirantes.

Parágrafo. En el programa de gobierno de que trata el artículo anterior, los aspirantes deberán consignar como mínimo las acciones fundamentales que orientarán su gestión, las políticas estratégicas y los objetivos que pretenden alcanzar durante el período para el cual aspiran; lo cual deberá presentarse en un documento que no exceda de 20 páginas, tamaño carta, tipo de letra Arial número 12.

Artículo 4°. La información correspondiente a la presente convocatoria, deberá ser publicada por el *Diario Oficial*, dos periódicos de circulación nacional (*El Tiempo* y *El Colombiano*), dos medios de circulación regional y en la página web de la Universidad Tecnológica del Chocó.

Artículo 5°. El Consejo Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó, de conformidad con las funciones estipuladas en el artículo 6° del Acuerdo 0036 del 14 de julio de 2005, deberá además y de manera específica cursar invitaciones a los organismos de control y demás veedores que vigilarán el proceso, hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, recepcionar las hojas de vida y documentación anexa de los aspirantes, recepcionar y decidir las reclamaciones que con ocasión de la verificación de documentos surjan, garantizar a través de la Secretaría General la publicación de la información relacionada con la convocatoria y las demás que fueren necesarias en el desarrollo del proceso que mediante el presente acuerdo se ordena.

Artículo 6°. Para el cumplimiento y desarrollo de la convocatoria que aquí se formula, el Consejo Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó, emprenderá las acciones pertinentes y expedirá los actos administrativos que sean necesarios para culminar el proceso de elección del Rector, de conformidad con el siguiente calendario:

ACTIVIDAD	FECHA
Expedición acto administrativo convocatoria.	28 de noviembre de 2008.
Publicación de información relacionada con la convocatoria en diarios de circulación regional y nacional.	12 de diciembre de 2008.
Publicación de la información relacionada con la convocatoria en la página web de la institución.	Desde el 12 de diciembre de 2008.
Período de inscripción de candidatos y recepción de hojas de vida propuestas.	Desde el 15 de diciembre de 2008 hasta el 15 de enero de 2009 en horario de oficina.
Verificación de requisitos por parte del Consejo Electoral.	Del 16 al 19 de enero de 2009.
Reclamaciones en torno a la verificación de requisitos y resolución de las mismas.	Del 20 al 26 de enero de 2009.
Publicación de la lista de candidatos elegibles por parte del Consejo Electoral (Acuerdo 0036 del 14 de julio de 2005).	27 de enero de 2009.
Designación del Rector, para lo cual los aspirantes válidamente inscritos deberán sustentar sus propuestas.	30 de enero de 2009.
Acto de posesión del Rector.	14 de febrero de 2009.

Artículo 7°. Para garantizar la transparencia del proceso de convocatoria y designación del Rector, se invitará como veedores a la Procuraduría Regional del Chocó, a la Defensoría del Pueblo Regional Chocó y al Personero de Quibdó.

Artículo 8°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Quibdó, a 28 de noviembre de 2008.

La Presidenta,

María Victoria Angulo González.

El Secretario,

Carlos Arturo Córdoba Cuesta.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo número 20805210. 10-XII-2008. Valor \$216.200.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIONES

RESOLUCION 0100 NUMERO 0600-0555 BIS DE 2008

(octubre 17)

por medio de la cual se hace una adición a la Resolución 0100 número 0600-0520 de noviembre 2 de 2007.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial lo dispuesto en Decreto 93 de 1998, Decreto 0919 de 1998, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, y

CONSIDERANDO:

- Que la CVC a través de la Dirección Técnica Ambiental seguimiento permanente al comportamiento hidrológico y climatológico en el Valle del Cauca.
- Que por efectos de las inundaciones o avalanchas las obras de protección marginal de los ríos y quebradas del Valle del Cauca se afectan de manera permanente.
- Que como consecuencia de la consideración anterior es necesario, llevar a cabo procesos de recuperación de las obras afectadas.
- Que mediante la Resolución 0100 número 0600-0520 de noviembre 2 de 2007, la CVC estableció las medidas de intervención ambiental en condiciones de emergencia y las inversiones destinadas para tales fines.
- Que es necesario adicionar a la resolución citada, el numeral 9, en el cual quede consignado lo relacionado con las obras de protección marginal a lo largo de los ríos o quebradas que puedan generar vulnerabilidad en la estabilidad de las obras o en la infraestructura urbana.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar al artículo 1° de la Resolución 0100 número 06000520 de noviembre 2 de 2007, el numeral 9 el cual establece lo siguiente:

9. Recuperación de obras de protección marginal de ríos o quebradas.

Esta medida se podrá aplicar cuando una creciente súbita (avenida torrencial) afecte obras de protección marginal a lo largo de ríos o quebradas que puedan generar vulnerabilidad en la estabilidad de las obras con consecuencias de inundaciones o daños a viviendas o infraestructura de servicios públicos básicos, se deben llevar a cabo procesos de recuperación de las obras afectadas, para impedir mayor deterioro.

Artículo 2°. Los demás aspectos reglamentados en la Resolución 0100 número 0600-0520 de noviembre 2 de 2007, conservan su vigencia y validez.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santiago de Cali, a 17 de octubre de 2008.

El Director General,

José William Garzón Solís.

(C.F.)

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias proferidas por la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional efectuadas los días 4, 19 y 26 de noviembre de 2008.

PROVIDENCIA	PARTE RESOLUTIVA
Expediente OP-104 - Sentencia C-1139/08 Magistrado Ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería. Norma Revisada: Proyecto de ley número 168 de 2006 Senado, 085 de 2006 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones".	Declarar infundadas las objeciones por inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional al artículo 3° del Proyecto de ley número 168 de 2006 Senado, 085 de 2006 Cámara, "por la cual se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones". Como consecuencia de la declaración anterior, declarar exequible el artículo 3° del Proyecto de ley número 168 de 2006 Senado, 085 de 2006 Cámara.

PROVIDENCIA	PARTE RESOLUTIVA
Expediente D-7288 – Sentencia C-1140/08 Magistrado Ponente: Doctor Marco G. Monroy Cabra. Norma Demandada: Ley 863 de 2003, artículo 68 (parcial).	Declararse inhibida para emitir pronunciamiento de fondo en contra de la expresión “ <i>El Gobierno Nacional reglamentará la deducción contemplada en este artículo</i> ”; prevista en el inciso 2° del artículo 68 de la Ley 863 de 2003, en razón de la ineptitud sustantiva de la demanda.
Expediente D-7167 – Sentencia C-1141/08 Magistrado Ponente: Doctor Humberto Sierra Porto. Norma Demandada: Ley 776 de 2002, artículo 7°, inciso 1°.	Declarar exequible , únicamente por los cargos estudiados, el inciso 1° del artículo 7° de la Ley 776 de 2002.
Expediente LAT-310 – Sentencia C-1143/08 Magistrado Ponente: Doctor Humberto Sierra Porto Norma Revisada: Ley 1141 de 2007, “ <i>Por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y de la República Popular de China sobre cooperación en sanidad animal y cuarentena’</i> ”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.	Declarar inexequible la Ley 1141 de 2007, “ <i>Por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y de la República Popular de China sobre cooperación en sanidad animal y cuarentena’</i> ”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.
Expediente D-7328 – Sentencia C-1144/08 Magistrado Ponente: Doctor Manuel J. Cepeda Espinosa Norma Demandada: Ley 99 de 1993, artículos 4° (parcial) y 63 (parcial).	La Corte se declaró inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las expresiones demandadas contenidas en los artículos 4° y 63 de la Ley 99 de 1993.
Expediente OP-107 – Sentencia C-1152/08 Magistrado Ponente: Doctor Humberto Sierra Porto Norma Revisada: Proyecto de ley número 066 de 2006 Senado, 225 de 2008 Cámara, “ <i>Por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997</i> ”.	Primero. Declarar infundada la objeción presidencial formulada por el Gobierno Nacional al artículo 3° del Proyecto de ley número 066 de 2006 Senado, 225 de 2008 Cámara, “ <i>Por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997</i> ”. En consecuencia, se declara su exequibilidad . Segundo. Declarar infundada la objeción presidencial formulada por el Gobierno Nacional al artículo 4° del Proyecto número 066 de 2006 Senado, 225 de 2008 Cámara, “ <i>Por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997</i> ”. En consecuencia, se declara su exequibilidad . Tercero. Advertir que, en los términos de la parte motiva de esta providencia, en relación con el trámite de las objeciones en la Cámara de Representantes, cabe que los ciudadanos, si encuentran motivo para ello, ejerzan la acción pública de inconstitucionalidad, dentro del término de caducidad previsto en el artículo 242, numeral 3 de la Constitución.
Expediente D-7310 – Sentencia C-1153/08 Magistrado Ponente: Doctor Marco G. Monroy Cabra Norma Demandada: Ley 1106, artículo 6°.	Primero. Declarar exequible el inciso primero del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, únicamente por los cargos examinados en la presente sentencia. Segundo. Inhibirse de proferir un fallo de fondo respecto de la presunta violación de los artículos 34 y 363 de la Constitución Política, por ineptitud sustancial de la demanda.
Expediente D-7297 – Sentencia C-1154/08 Magistrado Ponente: Doctora Clara I. Vargas Hernández. Norma Demandada: Decreto 28 de 2008, artículo 21 (parcial).	Declarar exequible en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma y si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.
Expediente D-7300 – Sentencia C-1155/08 Magistrado Ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería. Norma Demandada: Decreto 1295 de 1994, artículo 11.	Declarar inexequible el artículo 11 del Decreto 1295 de 1994.

PROVIDENCIA	PARTE RESOLUTIVA
Expediente LAT-321 – Sentencia C-1156/08 Magistrado Ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil. Norma Revisada: Ley 1180 de 2007. “ <i>Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional</i> ”, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002.	Primero. Declarar exequible la Ley 1180 del 31 de diciembre de 2007, “ <i>Por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional’</i> ”, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002. Segundo. Declarar exequible el “ <i>Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional</i> ”, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002.
Expediente D-7304 – Sentencia C-1157/08 Magistrado Ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil. Norma Demandada: Ley 1153 de 2007, artículos 9° (parcial) y 12.	Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-879 de 2008, que declaró inexequible la totalidad de la Ley 1153 de 2007, “ <i>Por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal</i> ”.
Expediente D-7380 – Sentencia C-1158/08 Magistrado Ponente: Doctor Marco G. Monroy Cabra. Norma Demandada: Ley 1122 de 2007, artículo 14, literal f).	Declarar exequibles las expresiones “se hará a través de la red pública contratada por las EPS del Régimen Subsidiado del respectivo municipio. Cuando las ESE no tengan capacidad para prestar estos servicios de promoción y prevención o cuando los resultados pactados entre EPS del Régimen Subsidiado y las ESE se incumplan, estos servicios podrán prestarse a través de otras entidades, previa autorización del Ministerio de la Protección Social o en quien este delegue”, contenidas en el literal f) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.
Expediente D-7321 – Sentencia C-1159/08 Magistrado Ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería. Norma Demandada: Ley 1183 de 2008, artículos 10, 11, 12, 13 y 14.	Declarar inexequibles los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1183 de 2008.
Expediente D-6992 – Sentencia C-1199/08 Magistrado Ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla. Norma Demandada: Ley 975 de 2005, artículos 2°, 4°, 47, 48, 49, 71 y 72 (parciales).	Primero. Inhibirse de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los cargos primero y cuarto de la demanda, relacionados con el riesgo de que se realicen interpretaciones que pudieran resultar inconstitucionales, de los textos demandados de los artículos 2°, 4°, 48 y 49 de la Ley 975 de 2005. Segundo. Declarar inexequible el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 975 de 2005. Tercero. Declarar exequible la expresión “ <i>rige a partir de la fecha de su promulgación</i> ” contenida en el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, en el entendido de que el derecho a los beneficios se obtiene a partir del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normas pertinentes de dicha ley, de conformidad con la interpretación constitucional fijada en la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 y demás sentencia sobre tales disposiciones.

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 8339 DE 2008

(diciembre 10)

por la cual se ordena el traslado de un archivo de Registro del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el artículo 15 del Acto Legislativo número 001 de 2003, el artículo 26 del Decreto-ley 2241 de 1986 y el artículo 25 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 15 del Acto Legislativo número 001 de 2003, establece que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer, entre otras, la función de organizar y dirigir el Registro Civil y la Identificación de las personas;

Que de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 1260 de 1970, la inscripción en el registro del estado civil, debe hacerse por duplicado, uno de los ejemplares se conservará en la oficina local y el otro se remitirá al archivo de la oficina central;

Que de conformidad que la norma antes citada, en la oficina de registro civil, reposa el archivo físico de todas las inscripciones que se han efectuado en cada una de ellas;

Que según el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970, los funcionarios competentes para llevar el registro del estado civil, expedirán copias y certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos;

Que en virtud que la organización y dirección del Registro del Estado Civil, es de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, le corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil disponer lo pertinente para el ejercicio de la función del registro del estado civil;

Que la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cucaita- Boyacá, recibió en el año de 1989 los archivos de los registros civiles, por parte de la Alcaldía Municipal cuando la función del registro civil era llevada por el respectivo Alcalde;

Que al momento de recepción de los archivos, los libros de registro civil de nacimiento de los años comprendidos entre 1941 a 1951, no fueron entregados a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cucaita por parte del Alcalde de la época con el argumento que los mismos se habían perdido, según oficio 047 del 9 de julio de 2008 suscrito por la Registradora Municipal;

Que por intermedio de un usuario interesado en la corrección de su registro civil de nacimiento registrado en los mencionados libros, la funcionaria a cargo se enteró que los mismos reposan en la Notaría Segunda del Círculo de Tunja – Boyacá;

Que en ese orden, la Registradora Municipal del Estado Civil mediante oficio número 018 del 7 de marzo de 2008, solicitó instrucciones a la Notaría Segunda de Tunja para la entrega de los libros que por circunscripción deben reposar en la respectiva oficina de registro civil con el fin de continuar con la prestación del servicio;

Que mediante escrito del 8 de abril de 2008, signado por la Directora de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro remite las comunicaciones de la Registradora Municipal del Estado Civil de Cucaita y de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja, donde hacen referencia al traslado de los libros de nacimiento correspondientes a los años de 1941 a 1951 de las personas registradas en el municipio de Cucaita (Boyacá) y que actualmente reposan en la Notaría Segunda de Tunja, para que se ordene lo pertinente;

Que tal como quedó fundamentado en los considerandos precedentes, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil disponer lo pertinente para el ejercicio de la función del registro del estado civil, en consonancia con el artículo 11 del Decreto-ley 1260 de 1970, establece que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento;

Que para garantizar el adecuado funcionamiento y la prestación del servicio de registro civil de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cucaita (Boyacá), es necesario ordenar el traslado de los libros de nacimiento, antecedentes y demás documentos que se encuentren en la Notaría Segunda del Círculo de Tunja a la Registraduría Municipal de Cucaita, Boyacá,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el traslado de los protocolos de los archivos de los libros de registro civil de nacimiento, antecedentes y demás documentos de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja, pertenecientes a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cucaita (Boyacá), para que hagan parte integral de la respectiva oficina.

Parágrafo. La Registraduría Municipal del Estado Civil de Cucaita (Boyacá) debe recibir el archivo y demás documentos que hagan parte del mismo, bajo inventario y acta de recibo. Para lo cual, contarán con la colaboración de los Delegados del señor Registrador Nacional en el Departamento de Boyacá.

Artículo 2°. Enviar copia de la presente providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Notaría Segunda del Círculo de Tunja, Delegados Departamentales de Boyacá, Registraduría Municipal del Estado Civil de Cucaita (Boyacá) y al Director Nacional de Registro Civil.

Artículo 3°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2008.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

El Secretario General,

*Carlos Ernesto Camargo Assis.
(C. F.)*

de Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada Fundación Ciudadanos del Futuro;

Que el Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de Personería Jurídica de las entidades privadas sin ánimo de lucro, de conformidad con lo establecido por el artículo 40; sin embargo exceptúa de tal principio en el artículo 45 a las Instituciones de Educación formal y no formal a que hace referencia la Ley 115 de 1994;

Que el Decreto 854 de 2001, emanado de la Alcaldía Mayor de Bogotá, faculta a la Secretaría de Educación para expedir los actos administrativos que conlleven el reconocimiento de personería jurídica a las instituciones sin ánimo de lucro, que tengan como fin la prestación del servicio público de la Educación formal, no formal e informal establecidos por la Ley 115 de 1994;

Que la entidad sin ánimo de lucro tendrá como objeto: “Promover la educación y la formación humana. En cumplimiento de dicho objeto podrá desarrollar cualquier actividad relacionada con la educación como la celebración de actos y contratos con personas jurídicas y naturales, de derecho privado o derecho público, nacionales o extranjeras, entidades territoriales y con profesionales independientes, para los mismos fines, por sí misma o en asocio o colaboración con otras personas naturales o jurídicas, pudiendo mudar la forma o naturaleza de sus bienes, constituir hipotecas y aceptarlas, celebrar contratos de arrendamiento, de compraventa, de administración, de comodato, de usufructo, anticresis o los relativos a la propiedad, construir y mantener los edificios e instalaciones para el funcionamiento de planteles educativos, adquirir y utilizar toda clase de bienes destinados al objeto social o similar pignorarlos o venderlos, aceptar prendas, dar y aceptar fianzas, dinero en mutuo, con o sin intereses tener cuentas corrientes y de ahorro en bancos y corporaciones, tomar créditos bancarios o extra bancarios, cobrar, endosar títulos, hipotecar o dar en prenda sus bienes, contratar personal y servicios y en general, celebrar o ejecutar cualquier acto, hecho o contrato jurídico permitido por las leyes colombianas, girar, aceptar valores y en general celebrar cualquier clase de actos y contratos directamente relacionados y destinados al cumplimiento de su objeto”;

Que revisados los documentos presentados por el representante legal sin ánimo de lucro denominada Fundación Ciudadanos del Futuro se observa que se encuentran ajustados a lo exigido por la ley;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en la Carrera 88 I N° 58A-30 Sur, de la ciudad de Bogotá, D. C., denominada Fundación Ciudadanos del Futuro creada mediante Acta de Constitución del 22 de septiembre de 2008 y acta de modificación de estatutos del 16 de octubre de 2008.

Artículo 2°. Aprobar los estatutos adoptados por su fundadora en el acta de constitución del 22 de septiembre de 2008 y acta de modificación de estatutos del 16 de octubre de 2008 los cuales se anexan a la solicitud de reconocimiento de la persona jurídica.

Parágrafo. Hacen parte de la presente resolución, el acta de constitución, el acta de modificación de estatutos y los estatutos por los cuales estará regida la entidad sin ánimo de lucro denominada Fundación Ciudadanos del Futuro.

Artículo 2°. Advertir a la entidad que debe desarrollar sus objetos en los términos de los estatutos aprobados observando los preceptos que le impone la ley, el orden público y las buenas costumbres.

Parágrafo. El reconocimiento concedido mediante la presente resolución, no constituye licencia de funcionamiento o reconocimiento oficial de los establecimientos educativos actuales futuros que sean de propiedad de la entidad sin ánimo de lucro denominada Fundación Ciudadanos del Futuro.

Artículo 4°. Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Ordenar la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial* o en un diario de amplia circulación nacional a costa del interesado, allegando copia a la Unidad Especial de Inspección Educativa de la Secretaría de Educación, para su archivo y custodia.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 2008.

El Secretario de Educación,

Abel Rodríguez Céspedes.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20805240. 11-XII-2008. Valor \$42.000.

Secretaría de Educación de Bogotá

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 4197 DE 2008

(octubre 30)

por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la Fundación Ciudadanos del Futuro.

La Secretaría de Educación de Bogotá, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 115 de 1994, Decretos Distritales 059 de 1991 y 854 de 2001, y Decreto, 2150 de 1995; Resolución 614 de 1995.

CONSIDERNADO:

Que el señor Ricardo Martínez Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79353003 de Bogotá, en calidad de representante legal, solicitó el respectivo reconocimiento

RESOLUCION NUMERO 4432 DE 2008

(noviembre 14)

por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la Fundación PAE.

La Secretaría de Educación de Bogotá, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Leyes 22 de 1987 y 115 de 1994, Decretos Distritales 059 de 1991 y 854 de 2001, Decretos 2150 de 1995 y 0427 de 1996; y Resolución 614 de 1995,

CONSIDERANDO:

Que el señor Diego Fernando Molina, identificado con la cédula de ciudadanía 19471124, actuado en su calidad de presidente de la Fundación PAE solicitó el respectivo reconocimiento de Personería Jurídica de entidad sin ánimo de lucro denominada Fundación PAE;

Que el Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de Personería Jurídica de las entidades privadas sin ánimo de lucro, de conformidad con lo establecido por el artículo 40; sin embargo exceptúa de tal principio en el artículo 45 a las instituciones de Educación formal y no formal a que hace referencia la Ley 115 de 1994;

Que el Decreto 854 de 2001, emanado de la Alcaldía Mayor de Bogotá, faculta a la Secretaría de Educación para expedir los actos administrativos que conlleven el reconocimiento de personería jurídica a las instituciones sin ánimo de lucro, que tengan como fin la prestación del servicio público de la Educación formal, no formal e informal establecidos por la Ley 115 de 1994.

Que la entidad sin ánimo de lucro tendrá como objeto social: "... Promover la educación y la formación humana. En cumplimiento de dicho objeto podrá desarrollar cualquier actividad relacionada con la misma, especialmente la creación, administración y el funcionamiento de establecimientos educativos de educación formal, para el trabajo y desarrollo humano, informal, técnica. De igual forma podrá desarrollar cualquier actividad relacionada con la educación como la celebración de actos y contratos con personas jurídicas y naturales, de derecho privado o derecho público, nacionales o extranjeras, entidades territoriales y con profesionales independientes, para los mismos fines, por sí misma o en asocio o colaboración con otras personas naturales o jurídicas, pudiendo mudar la forma o naturaleza de sus bienes, constituir hipotecas y aceptarlas, celebrar contratos de arrendamiento, de compraventa, de administración, de comodato, de usufructo, anticresis, o los relativos a la propiedad, construir y mantener los edificios e instalaciones para el funcionamiento de planteles educativos, adquirir y utilizar toda clase de bienes destinados al objeto social o similar pignorarlos o venderlos, aceptar prendas, dar y aceptar fianzas, dinero en mutuo, con o sin intereses, tener cuentas corrientes y de ahorro en bancos y corporaciones, tomar créditos bancarios o extrabancarios, cobrar, endosar, títulos, hipotecar o dar en prenda sus bienes, contratar personal y servicios y en general, celebrar ejecutar cualquier acto, hecho o contrato jurídico permitido por las leyes colombianas, girar, aceptar, valores y en general celebrar cualquier clase de actos y contratos directamente relacionados y destinados al cumplimiento de su objeto ...".

Que revisados los documentos presentados por el presidente de la entidad sin ánimo de lucro denominada Fundación PAE, se observa que se encuentran ajustados a lo exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en la Calle 70 B 107-18 de la ciudad de Bogotá, denominada Fundación PAE, creada según acto fundacional del 16 de septiembre de 2008.

Artículo 2°. Aprobar los estatutos adoptados según acto fundacional de 16 de septiembre de 2008, la cual se anexan a la solicitud de reconocimiento de la persona jurídica.

Parágrafo. Hacen parte de la presente resolución, el acta de constitución y los estatutos por los cuatras estará regida la entidad sin ánimo de lucro denominada Fundación PAE.

Artículo 3°. Advertir a la entidad que debe desarrollar sus objetos en los términos de los estatutos aprobados, observando los preceptos que le impone la normatividad vigente y el orden público.

Parágrafo. El reconocimiento concedido mediante la presente resolución, no constituye licencia de funcionamiento o reconocimiento oficial de los establecimientos educativos actuales o futuros que sean de propiedad de la entidad sin ánimo de lucro denominada Fundación PAE o de los ciclos de educación formal y programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Artículo 4°. Ordenar la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial* o en un diario de amplia circulación nacional a costa del interesado, allegando copia a la Unidad Especial de Inspección Educativa de la Secretaría de Educación, para su archivo y custodia.

Artículo 5°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Distrital, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de noviembre de 2008.

El Secretario de Educación,

Abel Rodríguez Céspedes.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20805230. 10-XII-2008. Valor \$42.000.

RESOLUCION NUMERO 4410 DE 2008

(noviembre 13)

por medio de la cual se aprueba la Reforma a los Estatutos de la Fundación Alfonso Jaramillo.

El Secretario de Educación de Bogotá, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 22 de 1989, Decretos 2150 de 1995 y 0427 de 1996, Decretos Distritales 059 de 1991 y 854 de 2001.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 23 del Decreto 854 de 2001 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, delega en la Secretaría de Educación de Bogotá, la expedición de resoluciones relativas a la aprobación de reformas a estatutos solicitados por las entidades sin ánimo de lucro con fines educativos debidamente reconocidas;

Que el Decreto 2150 de 1995 por el cual se suprimen y reforman los procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, se suprime el acto de reconocimiento de personerías jurídicas de algunas entidades privadas sin ánimo de lucro, de conformidad con lo establecido en el artículo 40, con excepción de la citada en el artículo 45, ibidem entre las cuales se encuentran las instituciones de educación formal y no formal (hoy Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano), a que se refiere la Ley 115 de 1994; que la Fundación Alfonso Jaramillo, tiene personería jurídica reconocida mediante la Resolución 4676 del 30 de abril de 1981, expedida por el Ministerio de Educación Nacional;

Que el literal a) del artículo 12 de los estatutos se establecía como función de la Junta de Directores la facultad de reformar estatutos de la Fundación cuando lo considere necesario;

Que mediante Actas números 003 de fecha 27 de marzo de 2008, 005 de fecha 11 de julio de 2008 y 006 de fecha 2 de agosto de 2008 los miembros de la Junta de Directores de la Entidad, aprobaron la reforma integral a los Estatutos de la entidad la cual pretende adecuar sus estatutos a la normatividad vigente;

Que revisados los documentos aportados se constató el cumplimiento de los requisitos señalados por la ley para aprobar la Reforma Estatutaria propuesta por los miembros de la Junta de directores de la Fundación, según Acta número 003 de fecha 27 de marzo de 2008, 005 de fecha 11 de julio de 2008 y 006 de fecha 2 de agosto de 2008;

Que la reforma aprobada por el Consejo de Directores no desvirtúa los fines con los cuales fue constituida la entidad y no contraria la ley ni el orden público;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar la reforma estatutaria propuesta y aprobada por los miembros de la Junta de Directores de la Fundación, según Actas números 003 de fecha 27 de marzo de 2008, 005 de fecha 11 de julio de 2008 y 006 de fecha 2 de agosto de 2008, con domicilio en la avenida carrera 58 167-20; las cuales harán parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Advertir a la entidad, so pena de las sanciones legales pertinentes que debe desarrollar sus objetos en los términos de los estatutos aquí aprobados, observando los preceptos que le impone la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres sin desvirtuar su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro y que la presente resolución no es permiso o licencia de funcionamiento de los establecimientos educativos presentes y futuros de propiedad de la Fundación.

Artículo 3°. Ordenar la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial* o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados y que allegue un ejemplar a la Dirección de Inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación de Bogotá, para su respectivo archivo.

Artículo 4°. El presente acto administrativo deberá notificarse al Representante Legal de la entidad sin ánimo de lucro denominada Fundación Alfonso Jaramillo.

Parágrafo. Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 2008.

El Secretario de Educación,

Abel Rodríguez Céspedes.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo número 20805220. 10-XII-2008. Valor \$168.700.

Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca

AVISOS

La Directora de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el señor Ortiz Prieto Ciro Humberto (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía número 2964030, falleció el día 26 de noviembre del año 2008, en Fusagasugá, Cundinamarca, y a reclamar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales cesantías y demás emolumentos a que tenía derecho por haber laborado al servicio de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se presentó en calidad de compañera permanente la señora María Dora Prieto Criollo, identificada con cédula de ciudadanía número 53930266.

Por tanto, se cita y emplaza a las personas que crean tener derecho sobre la liquidación y prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenía derecho el señor Ortiz Prieto Ciro Humberto, para que se presenten ante este despacho ubicado en la calle 26 N°. 51-53 Bogotá, D. C., Torre de Educación, Piso tres (3), junto con los soportes legales que acrediten tal derecho con el fin de realizar la respectiva reclamación.

Nelly Riaño Barragán.

Primer aviso

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo número 20805208. 10-XII-2008. Valor \$28.100.

Notaría Segunda de Chiquinquirá

EDICTOS

El Notario Segundo del Circuito de Chiquinquirá,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico, en el trámite notarial de liquidación Sucesoral, intestada del causante José del Carmen García, identificado con la

cédula de ciudadanía número 4227174 expedida en Saboyá, Boyacá, fallecido el día 19 de septiembre de 2006 en la ciudad de Chiquinquirá –Boyacá–, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, la ciudad de Chiquinquirá.

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, se ordena la publicación del presente Edicto en un periódico de amplia circulación Nacional y en una radiodifusora local, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3° del Decreto 902 de 1988, y además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente Edicto se fija hoy 6 de diciembre de 2008 a las 8:00 a. m.

El Notario,

William Iván Norato Luque.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda. 0347455. 09-XII-2008. Valor \$28.100.

AVISOS JUDICIALES

La suscrita Secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

HACE SABER:

Que en sentencia de fecha mayo 18 de 2007 debidamente confirmada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia de fecha febrero 25 de 2008, se decretó la Interdicción Definitiva por causa de Retardo Mental Severo al señor Antonio Manuel Castro Rodríguez mayor de edad según consta en el registro civil, nacimiento ocurrido el 16 de marzo de 1964, identificado con la cédula de ciudadanía número 3746311 de Puerto Colombia y se designó a la señora Dilia Esther Castro Rodríguez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 22579902 de Puerto Colombia, como Curador Definitivo para el cuidado del Interdicto y la administración de sus bienes, a quien se le discernirá el cargo y se le autorizará para ejercerlo.

Se ordena la presente publicación de conformidad con lo establecido en los artículos 536 del Código Civil y 659 del Código de Procedimiento Civil.

Barranquilla, diciembre 4 de 2008.

La Secretaria,

Sandra Villalba Sánchez.

Radicado: 080013110006-2006-00358.

Imprenta Nacional de Colombia. Banco Agrario de Colombia. 0384525. 5-XII-2008. Valor \$30.400.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Familia, Neiva, Huila,

AVISA:

Que por Sentencia de fecha 29 de febrero de 2008 se declaró la Interdicción a Nohora Fernanda Beltrán Buendía y se designó como Guardadora General a la hermana e interesada de la misma y en esta acción, señora María Fernanda Beltrán Buendía identificada con la cédula de ciudadanía número 36346744 expedida en Campoalegre, Huila, demandante del proceso de J. V. Interdicción Judicial radicado bajo el número 4100131-10-003.2006-00683-00.

El presente aviso se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Tiempo* o *El Espectador* de la capital de la República, conforme lo indica el numeral 7 del artículo 659 del C. de P. Civil, las que se allegarán al proceso para los fines pertinentes.

Neiva, Huila, hoy 3 de diciembre de 2008.

Se expiden dos copias al carbón para las publicaciones de ley por parte de los interesados.

La Secretaria,

Rosalba Pascuas Triana.

Imprenta Nacional de Colombia. Banco Agrario de Colombia. 0440162. 5-XII-2008. Valor \$28.100.

El Secretario del Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima,

CITA Y EMPLAZA:

Al desaparecido Anibal Oviedo Caicedo, mayor de edad, casado con Hasbeidi Magali Pérez Padilla, identificado con cédula de ciudadanía número 5858288 expedida en Ataco, Tolima, quien tuvo como su último domicilio Ibagué, desaparecido desde el día dieciséis (16) de julio de dos mil uno (2001), de quien no se tiene noticia de su paradero, según la demanda de Muerte Presunta por Desaparecimiento promovida por Hasbeidi Magali Pérez Padilla, a través de apoderado. Se previene a todas las personas que tengan noticias de Anibal Oviedo Caicedo, para que lo comuniquen al Juzgado.

La demanda instaurada se extracta así:

El señor Anibal Oviedo Caicedo residía en la ciudad de Ibagué con su esposa Hasbeidi Magali Pérez Padilla y desapareció desde el día dieciséis (16) de julio de dos mil uno (2001), fecha en la cual se ausentó de su hogar y nunca jamás volvió, ni se ha tenido conocimiento de su paradero, aunque se han adelantado diligencias tendientes a dar con su localización. Hasbeidi Magali Pérez Padilla, como esposa legítima del desaparecido, confirió poder para iniciar la acción respectiva.

Para los fines previstos en los artículos 318, 656 y 657 del Código de Procedimiento Civil, artículo 97, numeral 2 del Código Civil, se expide el presente edicto para su publicación en un periódico de mayor circulación que se edite en la capital de la República y en

una radiodifusora local que los interesados escojan y en el *Diario Oficial* de la Nación tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, hoy veintiocho (28) de noviembre del año dos mil ocho (2008), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.). Se expiden copias para su publicación.

El Secretario,

Luis Fernando Cardozo Aranda.

Hay firma y sello.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0181227. 3-XII-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

AVISA:

Que dentro del proceso de Interdicción Judicial por Demencia promovido por intermedio de apoderado judicial mediante sentencia del veintisiete de octubre de dos mil ocho, la cual fue aclarada mediante Auto del treinta y uno de octubre, dispuso lo siguiente:

Juzgado Quinto de Familia

Manizales, veintisiete de octubre de dos mil ocho

...

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1°. Declárase en Interdicción por Demencia a Nelson Marín Cardona, de 55 años de edad, soltero e identificado con cédula de ciudadanía número 10230918 de Manizales.

2°. En consecuencia, se priva de la administración y disposición de sus bienes hasta decisión en contrario.

3°. Para que vele por el restablecimiento de su estado mental, para que administre los bienes de su patrimonio, así como también el de la persona de Nelson Marín Cardona, nómbrase como Curadora Legítima a su hermana, la señora Beatriz Marín de Roncancio, identificada con la cédula de ciudadanía número 30285548 de Manizales, Caldas, a quien se le notificará dicho nombramiento y de aceptarlo se le posesionará y discernirá el cargo (Artículos 430 y 463 del Código Civil).

4°. ...

5°. ...

6°. Notificar esta sentencia al público, lo que se hará por Aviso que se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en el diario *La República*.

Notifíquese.

El Juez,

(Fdo.) Guillermo León Aguilar González.

Manizales, trece de noviembre de dos mil ocho.

Hora: 8:00 a. m.

Radicado número 2007-00718.

El Secretario,

Dario Alonso Aguirre Palomino.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0388710. 1°-XII-2008. Valor \$28.100

El Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que dentro del proceso de Interdicción Judicial instaurado por Germán Niño Zambrano, siendo interdicto Gerardo Niño Zambrano, se dictó sentencia que en su parte introductiva y resolutive dice:

"Juzgado Diecisiete de Familia

Bogotá, D. C., enero dieciséis (16) de dos mil ocho (2008)

Rituada en debida forma la presente instancia, procede el Despacho a fallar de fondo este asunto, reunidas las exigencias para ello y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado,

RESUELVE:

Primero. Declarar en Interdicción Judicial Definitiva a Gerardo Niño Zambrano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79268006 de Bogotá.

Segundo. Designar como Curador del interdicto Gerardo Niño Zambrano a su hermano, Germán Niño Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía número 19071924 de Bogotá, D. C.

Tercero. Ordenar Inscribir esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento del interdicto Gerardo Niño Zambrano. Oficiese.

Cuarto. Notificar esta designación de conformidad con lo establecido en el artículo 659, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, cumpliendo las publicaciones a que haya lugar en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Consultar esta sentencia con la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D. C., en caso que no sea apelada. Oficiese.

Notifíquese.

La Juez,

(Fdo.) Marlenne Aranda Castillo".

Sentencia de segunda instancia

“Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. – Sala de Familia
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008)

Se decide por la Sala de Familia el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la sentencia del 16 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de esta ciudad en el proceso de Interdicción judicial de Gerardo Niño Zambrano.

RESUELVE:

Primero. *Revocar* el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de esta ciudad, el día dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), en el proceso de Interdicción de Gerardo Niño Zambrano, para excluir como Curador de este a Germán Niño Zambrano y designar como tal a la hermana del interdicto, señora María Consuelo Niño de Salamanca, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Segundo. *Confirmar* en todo lo demás la aludida sentencia.

Tercero. Sin costas en este grado jurisdiccional.

Cuarto. *Remitir* oportunamente las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese.

Los Magistrados,

(Fdo.) *Oscar Maestre Palmera, Gloria Isabel Espinel Fajardo y Jaime Omar Cuéllar Romero*”.

Se expide copia del presente Aviso para su publicación en el *Diario Oficial* de la Nación y en cualquiera de los siguientes diarios: *El Tiempo* o *El Espectador*, que son de amplia circulación nacional.

El presente Aviso se fija en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado, siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.) de hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil ocho (2008).

El Secretario,

Luis Orlando Soste Ruiz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20805216. 10-XII-2008. Valor \$28.100

La suscrita Secretaria del Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, D. C.,

EMPLAZA A:

Todos los que se consideren con derecho a ejercer la Guarda de la menor Leidy Isabela Alza Morales, instaurada por apoderado judicial a petición de sus tíos maternos Flor Elvia, Luis Onofre y Juan Alza Morales, a favor de su sobrina Leidy Isabela Alza Morales, para que lo hagan saber a este Despacho Judicial, donde cursa el proceso.

En cumplimiento con lo ordenado en el artículo 446 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la cartelera de la Secretaría del Juzgado y sus publicaciones se harán en un periódico de amplia circulación nacional a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) de hoy veintiséis (26) de noviembre de 2008.

La Secretaria,

Blanca Elidia Vargas Silva.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20805207. 10-XII-2008. Valor \$28.100.

La Secretaria del Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D. C.,

PUBLICA:

El encabezamiento y la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Quince de Familia en el proceso de Interdicción Judicial, Radicado 07-0746 de Gabriela María Sánchez Fernández.

En Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D. C., el cual hace parte integral de la sentencia,

RESUELVE:

Primero. *Decretar* la Interdicción Judicial Definitiva de Gabriela María Sánchez Fernández, por demostrarse que padece del Síndrome de Dow, enfermedad que le hace absolutamente incapaz para administrar sus bienes y disponer de ellos y valerse por sí misma.

Segundo. *Nombrar* como Curadora Legítima Principal de la interdicta Gabriela María Sánchez Fernández a su progenitora, señora Gloria María Inés Fernández Peña.

Tercero. La Guardadora se exonera de prestar caución conforme al numeral 2, artículo 465 del Código Civil.

Cuarto. La Curadora proceda a presentar el inventario de bienes previo al discernimiento del cargo. Se le advierte que en caso de incumplimiento de sus funciones se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 627 del Código Civil.

Quinto. *Inscribese* esta sentencia en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de la interdicta. Oficiése.

Sexto. *Notifíquese* al público por Aviso que se insertará una vez en el *Diario Oficial* y uno de amplia circulación que podrá ser *El Tiempo*, *El Espectador*, *El Siglo* o *La República*, a elección del interesado.

Séptimo. *Notifíquese* el presente fallo a la señora Agente del Ministerio Público.

Octavo. A costa de los interesados, si así lo solicitan, expídanse copias de esta providencia una vez quede ejecutoriada.

Noveno. Consúltese la presente sentencia con el honorable Tribunal de Bogotá, D. C. – Sala de Familia, conforme lo establece el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil. Oficiar.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. – Sala de Familia
Bogotá, D. C., a catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008)

Magistrada Ponente: Lucía Josefina Herrera López.

Proceso de Interdicción de Gabriela María Sánchez Fernández.

Proyecto discutido y aprobado mediante Acta número 055 del 12 de agosto de 2008.

Procede la Sala a decidir la consulta ordenada por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D. C., para su sentencia del 27 de mayo de 2008, proferida en el proceso de la referencia,

RESUELVE:

Primero. *Revocar* los numerales 2, 3 y 1 de la sentencia materia de consulta y en su lugar declarar que Gabriela María Sánchez Fernández queda sujeta a la patria potestad prorrogada en cabeza de su progenitora, señora Gloria María Inés Fernández Peña.

Segundo. *Confirmar* en todo lo demás la sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo del año dos mil ocho (2008) por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D. C., en el proceso de Interdicción de Gabriela María Sánchez Fernández.

Tercero. *Ordenar* remitir el proceso al Juzgado de origen.

Notifíquese.

Lucía Josefina Herrera López, Jaime Humberto Araque González, Carlos Alejo Barrera Arias.

Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, numeral 7, se fija el presente Aviso en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.) del día de hoy, 28 de noviembre de 2008. Expídanse copias del mismo para su publicación en el *Diario Oficial* y demás.

La Secretaria,

Martha Zambrano Pinto.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20805215. 10-XII-2008. Valor \$28.100.

La Secretaria del Juzgado Séptimo de Familia de Medellín,

Transcribe el encabezamiento y la parte resolutive de la sentencia de primera instancia confirmada en consulta en proceso de Jurisdicción Voluntaria de Presunción de Muerte por Desaparecimiento de Humberto Giraldo Restrepo, promovido por su compañera Marta Luz Vasco Valderrama:

“Juzgado Séptimo de Familia de Medellín

Veintiséis de junio de 2008

...

En nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Declárase la Muerte Presuntiva por causa de Desaparecimiento de Humberto Giraldo Restrepo, mayor de edad y vecino que fue de esta ciudad, lugar de su último domicilio, nacido el 30 de diciembre de 1953, hijo de Antonio Giraldo Gómez y Flor Restrepo de Giraldo, padre de Daniela Giraldo Vasco.

Segundo. Fíjase como día presuntivo de la muerte de Humberto Giraldo Restrepo el 13 de julio del año 2005.

Tercero. Transcribese la parte resolutive de esta sentencia ante una de las Notarías de Medellín para que se extienda el Folio de Defunción de Humberto Giraldo Restrepo, tal como lo prescribe el artículo 657 del Código de Procedimiento Civil, e inscriba la sentencia en el Libro de Varios de esa Dependencia. Igualmente, se inscribirá esta sentencia en el Acta de Nacimiento del presunto desaparecido.

Cuarto. Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de la sentencia en el *Diario Oficial* conforme lo establece el artículo 97-5 del Código Civil, el diario *El Tiempo*, Editado en Bogotá, D. C. y *El Colombiano*, en la ciudad de Medellín y en una radiodifusora local.

Quinto. Consúltese esta sentencia ante el Superior, conforme el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, previa notificación al Ministerio Público.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La Juez,

(Fdo) *Celina María Agudelo Galeano.*

Tribunal Superior de Medellín – Sala Segunda de Decisión de Familia

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil ocho

...

Administrando justicia y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha, procedencia y naturaleza referida en la parte motiva, con modificación al ordinal segundo que fija como fecha de la Muerte Presuntiva de Humberto Giraldo Restrepo el 14 de julio del año 2005 y aclaración al ordinal tercero para disponer que el señor Notario 23 de Medellín extienda el Acta de Defunción de Humberto Giraldo Restrepo e inscriba la sentencia en el Registro de Varios de esa Dependencia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Los Magistrados,

(Fdo.) *Dario Hernán Nanclares Vélez, Libardo Antonio Osorio Hoyos, Gloria Eugenia Pareja Vélez*”.

Medellín, once de noviembre de dos mil ocho.

La Secretaria,

Inés Margarita Mejía Serna.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20805224. 10-XII-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Noveno de Familia del Distrito Judicial de Medellín,
AVISA:

Que mediante Auto decretado por este Despacho el día 14 de octubre de dos mil ocho, se decretó la Interdicción Provisoria a causa de Demencia de Lucía Correa Correa y se le designó como Guardador Provisorio a su hijo Sergio Angel Correa.

Se da este Aviso para su publicación en el *Diario Oficial* y en el periódico de amplia circulación nacional.

Medellín, 24 de noviembre de 2008.

Radicado número 2008-740.

El Secretario,

Mario H. Gaviria Montoya.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20805223. 10-XII-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Séptimo de Familia de Medellín,

HACE SABER:

Que Matilde Osuna vda. de Castro, domiciliada en Medellín, fue declarada en Interdicción Judicial de la Capacidad Legal por causa de Demencia y no tiene libre administración de sus bienes. Se designó como Curador a Gabriel Eduardo Orozco Castro.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 659-7 del Código de Procedimiento Civil.

Medellín, diciembre dos de dos mil ocho.

Radicado: 08-00707.

La Secretaria,

Inés Margarita Mejía Serna.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20805222. 10-XII-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia,

HACE SABER:

Que por Auto del 27 de noviembre del año en curso, se admitió la demanda de Interdicción por Demencia de Víctor José Aristizábal Pérez, mayor y vecino de este municipio, titular de la cédula número 3302327, nombrándose como Curadora Provisoria del mismo a su cónyuge, María Carolina Corrales Tabares, con cédula número 21775312.

Se emplaza a quien se crea con derecho a ejercer la guarda del presunto incapaz para que oportunamente se pronuncie al respecto.

Se fija el presente de conformidad con los artículos 659 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 446 ibídem y se da copia para su publicación por una vez en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Tiempo* o *El Espectador*, diario de amplia circulación nacional.

El Santuario, Antioquia, 27 de noviembre de 2008.

El Secretario,

J. Aldemar Montoya Cañola.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20805221. 10-XII-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Medellín,

EMPLAZA:

Al señor Rigoberto Osorio, mayor de edad, cuya residencia y domicilio actual se desconocen, para que se haga presente al Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, situado en el edificio José Félix de Restrepo, piso 3º, Oficina 301, Centro Administrativo La Alpujarra, a fin de estar a derecho dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Muerte Presunta por Desaparecimiento instaurado por la señora Ilduara María Londoño. Radicado 736-07.

Igualmente se previene a quienes tengan noticias de su paradero y a todos aquellos que tengan relación con él para que las comuniquen al Juzgado.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 657 del Código de Procedimiento Civil, se ordena publicar un extracto de la demanda que a continuación se transcribe:

"... Los señores Rigoberto Osorio e Ilduara María Londoño contrajeron matrimonio católico el día 26 de febrero de 1986, de cuyo matrimonio existen Diana María, Rigoberto y Astrid Carolina Osorio Londoño. En el mes de marzo de 2002 se desplazó a la ciudad de Pereira con el fin de trabajar en ventas de mercancía. Las últimas noticias del señor Rigoberto Osorio fue una llamada recibida por la señora Ilduara Londoño el día 11 de julio de 2002 desde Pereira, fecha desde la cual se han efectuado múltiples diligencias con el fin de dar con su paradero".

Publíquese el presente edicto en el *Diario Oficial* de la Nación, diarios *El Tiempo*, *El Mundo* y una radiodifusora local.

Medellín, noviembre 19 de 2008.

El Secretario,

Uriel Darío Hernández Rave.

Fijado hoy noviembre 19 de 2008, a las 8:00 a. m.

El Secretario,

Uriel Darío Hernández Rave.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0446367. 10-XII-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Quinto de Familia de Medellín,

AVISA:

Que mediante sentencia proferida en diciembre 14 de 2006, se decretó la Interdicción Definitiva de Gabriel Jaime, Martha Lía y María Nora Lucía Rojas Ruiz, quedando separados de la administración y disposición de sus bienes y nombrando como Curador General Legítimo a su hermano, Javier Ignacio Rojas Ruiz, con cédula de ciudadanía número 70751104. En segunda instancia se confirmó por la Sala de Familia de esta ciudad, mediante providencia de marzo 20 de 2007.

El presente Aviso se libra de conformidad al artículo 659, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y será publicado en el *Diario Oficial* y el periódico *El Mundo* o *El Colombiano*.

Medellín, noviembre 21 de 2008.

El Secretario,

Fernando León Agudelo Cuartas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0388665. 10-XII-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Sexto de Familia de Medellín,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho para intervenir en el proceso de Interdicción Judicial por causa de Demencia de la señora Elvia Ruiz de Osorio, toda vez que su hija Doralba Osorio Ruiz, solicita ante este Despacho que sea declarada en Interdicción Judicial por causa de Demencia.

Medellín, 3 de diciembre de 2008.

Radicado: 2008-00848 00.

La Secretaria,

Angela Patricia Sosa Valencia.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0388666. 10-XII-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Sexto de Familia de Medellín,

INFORMA:

Que este Despacho, mediante sentencia del 3 de junio de 2008, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, mediante providencia del 4 de septiembre de 2008, decretó la Interdicción Judicial Definitiva por causa de Demencia de la señora Verónica Ramírez López y como Curador Legítimo designó a su progenitor, señor Francisco José Ramírez Zapata.

Medellín, 2 de octubre de 2008.

Radicado: 2008-238.

La Secretaria,

Angela Patricia Sosa Valencia.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0446373. 10-XII-2008. Valor \$28.100.

Consulte
nuestros
servicios

atencion_cliente@imprenta.gov.co

CONTENIDO

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA		Pág.
Decreto número 4667 de 2008, por el cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta al ex Notario Trece del Círculo de Medellín.....	1	
Resolución ejecutiva número 504 de 2008, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 430 del 14 de noviembre de 2008.	1	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		
Decreto número 4665 de 2008, por el cual se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2009.	6	
Decreto número 4666 de 2008, por el cual se adiciona el artículo 13 del Decreto 522 de 2003.	6	
Decreto número 4675 de 2008, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 4320 de 2008.	6	
Resolución número 007 de 2008, por la cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos del Instituto de Seguros Sociales para la vigencia fiscal de 2008.	6	
Resolución número 073 de 2008, por la cual se efectúa una aclaración de leyenda al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008.	7	
Resolución número 074 de 2008, por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena Cormagdalena, para la vigencia fiscal 2008.	7	
Resolución número 075 de 2008, por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008.	7	
Resolución número 076 de 2008, por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008.	8	
Resolución número 5050 de 2008, por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Resolución número 4887 del 13 de noviembre de 2008, mediante la cual se ordenó la apertura de la Licitación Pública número 4 de 2008 cuyo objeto es contratar la Remodelación y Habilitación de los baños públicos para la accesibilidad de personas de movilidad reducida y para la instalación de sistemas de bajo consumo.	8	
Resolución número 5051 de 2008, por medio de la cual se modifica el Artículo Tercero la Resolución número 4888 del 13 de noviembre de 2008, que ordena la apertura del Concurso de Méritos Abierto número 2 de 2008 cuyo objeto es contratar los servicios de Auditoría al proceso de Bonos Pensionales , con el fin de asegurar la existencia, valuación, salvaguarda y registro de los Bonos Pensionales así como, informar de los riesgos inherentes dado el volumen y complejidad de la operación, evaluando desde el inicio hasta la culminación del proceso con los cobros y pagos a terceros que el mismo involucra, verificando la eficiencia y efectividad de los controles y seguridades del sistema de información.	9	
Resolución número 5053 de 2008, por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Servicio de la Deuda Pública Nacional para la vigencia fiscal de 2008.	9	
Resolución número 5056 de 2008, por la cual se efectúa un traslado y una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008.	10	
Resolución número 5083 de 2008, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008.	10	
Resolución número 5085 de 2008, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008.	12	
Resolución número 5128 de 2008, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 5050 del 20 de noviembre de 2008, mediante la cual se modificó el artículo 3° de la Resolución 4887 del 13 de noviembre, que ordenó la apertura de la Licitación Pública número 4 de 2008 cuyo objeto es contratar la Remodelación y Habilitación de los baños públicos para la accesibilidad de personas de movilidad reducida y para la instalación de sistemas de bajo consumo.	13	
Resolución número 5304 de 2008, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 5128 del 27 de noviembre de 2008, mediante la cual se modificó el artículo 1° de la Resolución 5050 del 20 de noviembre, que modificó el artículo 3° de la Resolución 4887 del 13 de noviembre de 2008 que ordenó la apertura de la Licitación Pública número 4 de 2008 cuyo objeto es contratar la Remodelación y Habilitación de los baños públicos para la accesibilidad de personas de movilidad reducida y para la instalación de sistemas de bajo consumo.	13	
Resolución número 5350 de 2008, por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008.	14	
Resolución número 5359 de 2008, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008.	14	
Resolución número 5510 de 2008, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008.	15	
Resolución número 5511 de 2008, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2008.	15	
Resolución número 5574 de 2008, por la cual se justifica una contratación directa para celebrar un Contrato Interadministrativo.	16	
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		
Resolución número 5297 de 2008, por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1477 del 14 de septiembre de 2005.	16	
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL		
Decreto número 4671 de 2008, por medio del cual se amplían los plazos señalados en el Decreto 860 de 2008.	17	
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA		
Decreto número 4670 de 2008, por el cual se modifica el Decreto 2687 de 2008 "por el cual se establecen los instrumentos para asegurar el abastecimiento nacional de gas natural".	17	
MINISTERIO DE TRANSPORTE		
Resolución número 005193 de 2008, por la cual se establecen unas medidas de tránsito para la temporada vacacional de Navidad y Año Nuevo y se modifica parcialmente la Resolución 005776 del 20 de diciembre de 2007.	18	
Resolución número 005194 de 2008, por medio de la cual se establece un procedimiento especial para el Registro de Propiedad de un vehículo a persona indeterminada y se dictan otras disposiciones.	18	
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION		
Decreto número 4637 de 2008, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.	19	
SUPERINTENDENCIAS		
Superintendencia de Sociedades		
Resolución número 165-005362 de 2008, por la cual se crea el Grupo de Intervencidas.	20	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		
Comisión de Nacional de Crédito Agropecuario Sobre seguro agropecuario		
Resolución número 1 de 2008, por la cual se modifica la Resolución número 2 de 2007 - Plan Anual de Seguros Agropecuarios para el ejercicio 2008.	20	
ENTES UNIVERSITARIOS AUTONOMOS		
Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"		
Acuerdo número 0040 de 2008, por medio del cual se reglamenta la inscripción y se fija el cronograma para ejecutar el proceso de designación de Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" y se dictan otras disposiciones.	20	
CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES		
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca		
Resolución número 0100 0600-0555 BIS de 2008, por medio de la cual se hace una adición a la Resolución 0100 número 0600-0520 de noviembre 2 de 2007.	21	
CORTE CONSTITUCIONAL		
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional efectuadas los días 4, 19 y 26 de noviembre de 2008.	21	
V A R I O S		
Registraduría Nacional del Estado Civil		
Resolución número 8339 de 2008, por la cual se ordena el traslado de un archivo de Registro del Estado Civil.	22	
Secretaría de Educación de Bogotá		
Resolución número 4197 de 2008, por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la Fundación Ciudadanos del Futuro.	23	
Resolución número 4432 de 2008, por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la Fundación PAE.	23	
Resolución número 4410 de 2008, por medio de la cual se aprueba la reforma a los Estatutos de la Fundación Alfonso Jaramillo.	24	
Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca		
La Directora de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, hace saber que Ortiz Prieto Ciro Humberto (q.e.p.d.) y a reclamar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales cesantías y demás emolumentos a que tenía derecho se presentó María Dora Prieto Criollo.	24	
Notaría Segunda de Chiquinquirá		
El Notario Segundo del Círculo de Chiquinquirá, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación Sucesoral, intestada del causante José del Carmen García.	24	
Avisos judiciales		
La Secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, hace saber que se decretó la interdicción definitiva de.	25	
La Secretaria del Juzgado Tercero de Familia, Neiva, Huila, avisa que se declaró la interdicción a Nohora Fernanda Beltrán Buendía.	25	
El Secretario del Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima, cita y emplaza al desaparecido Aníbal Oviedo Caicedo.	25	
El Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, avisa que se declaró en interdicción a Nelson Marin Cardona.	25	
El Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá, D. C., avisa que se declaró en interdicción judicial definitiva a Gerardo Niño Zambrano.	25	
La Secretaria del Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a todos los que se consideren con derecho a ejercer la Guarda de la menor Leidy Isabela Alza Morales.	26	
La Secretaria del Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D. C., avisa que se decretó la interdicción judicial definitiva de Gabriela María Sánchez Fernández.	26	
La Secretaria del Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, avisa que se declaró la muerte presuntiva por causa de desaparecimiento de Humberto Giraldo Restrepo.	26	
El Juzgado Noveno de Familia del Distrito Judicial de Medellín, avisa que se decretó la interdicción provisoria de Lucía Correa Correa.	26	
El Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, hace saber que Matilde Osuna vda. de Castro, domiciliada en Medellín, fue declarada en interdicción judicial y no tiene libre administración de sus bienes.	27	
El Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia, hace saber que se admitió la demanda de interdicción de Victor José Aristizábal Pérez.	27	
El Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Medellín, emplaza a Rigoberto Osorio.	27	
El Juzgado Quinto de Familia de Medellín, avisa que se decretó la interdicción definitiva de Gabriel Jaime, Martha Lía y María Nora Lucía Rojas Ruiz.	27	
El Juzgado Sexto de Familia de Medellín, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho para intervenir en el proceso de interdicción judicial de Elvia Ruiz de Osorio.	27	
El Juzgado Sexto de Familia de Medellín, informa que se decretó la interdicción judicial definitiva de Verónica Ramírez López.	27	